



Universidad Nacional Autónoma de México

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

EL CONTRATO DE AHORRO BANCARIO

Tesis Profesional

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

MARCO ANTONIO TREVIÑO VALENCIA



7746222-0

M-00352



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE
VICTORIA VALENCIA U.
QUIEN CON SU CARINO Y APOYO
CONTRIBUYO A ESTE LOGRO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE
RAFAEL TREVIÑO L.

CON CARINO A TODOS MIS HERMANOS

ALFREDO

DAVID

JORGE

SERGIO

HUGO

JUANA ELVIRA.

I N D I C E

INTRODUCCION	pág.
CAPITULO I	
HISTORIA SINTETIZADA DE LA BANCA.	
1.- Epoca PreColombina.....	1
2.- Epoca Colonial.....	3
3.- Epoca Independiente.....	6
4.- Epoca Contemporanea.....	11
CAPITULO II	
LA INSTITUCION DE AHORRO.	
1.- Antecedentes Históricos.....	22
2.- Antecedentes Jurídicos.....	28
CAPITULO III	
LA NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO DE AHORRO.	
1.- Naturaleza Jurídica.....	39
2.- Como Operación Bancaria.....	48
3.- Como Título Ejecutivo Mercantil.....	54
CAPITULO IV.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
1.- Interpretación del Artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.....	60
2.- Procedimiento de Recuperación.....	72
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

M-0535365

EL CONTRATO DE AHORRO BANCARIO

MARCO ANTONIO TREVIÑO VALENCIA.

INTRODUCCION.

Al estudiar la Ley General de INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, llamó mi atención el contenido del Artículo 117, que se refiere al procedimiento al que las Instituciones de Crédito, actualmente Sociedades Nacionales de Crédito, se deben apegar para la entrega de los saldos existentes, al ocurrir el fallecimiento de los titulares tanto de contratos de ahorro, como de cheques, y al estudiar este precepto me nació la inquietud de proponer una modificación al citado artículo, por considerarlo inoperante y desactualizado; para ello inicié el presente trabajo partiendo de un panorama retrospectivo y actual de la Banca Mexicana, haciendo especial hincapié a la INSTITUCION DEL AHORRO, y en forma muy particular al Contrato de Deposito Bancario de Dinero, también denominado Cuenta de Ahorros.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, y un apéndice de conclusiones.

El primer capítulo denominado LA HISTORIA SINTETIZADA DE LA BANCA MEXICANA, se divide en cuatro partes, las cuales comprenden la evolución del Sistema Bancario Mexicano, a partir de la Época Precolombina hasta nuestros días; analizándose la creación y desarrollo de la Banca, en sus etapas: COLONIAL, INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA.

El segundo capítulo, se refiere a la INSTITUCION DEL AHORRO, desarrollándose los Antecedentes Históricos y Jurídicos, de las distintas clases de Ahorro que existieron en diversos Países, los cuales sirvieron de fundamento para dar nacimiento a la Operación Bancaria conocida actualmente como "El Ahorro".

Al estudiar dichos antecedentes, en el aspecto historico se marca la evolución que tuvo la operación del Ahorro a través de los años, hasta llegar a consolidarse e instituirse.

Por lo que respecta a los Antecedentes Juridicos, veremos que -- fué necesaria la creación de una regulación Legal, que determine las reglas juridicas a las que tenian que someterse quienes llevaban a cabo ésta operación en ese tiempo.

El tercer capitulo es el que contempla LA NATURALEZA JURIDICA -- DEL DEPOSITO DE AHORRO, tanto como Operación Bancaria, y como Ti tulo Ejecutivo Mercantil.

Por lo que respecta a su Naturaleza Juridica, se mencionan sus - características como deposito bancario, delimitando sus notas Ju ridicas esenciales, las cuales son necesarias para conformar es ta operación como un Deposito de Ahorro.

Como Operación Bancaria, se comentan las normas a que deberán su jetarse los cuenta-ahorristas, en lo que se refiere al limite de dinero que se puede depositar, a la tasa de interes que pagará - el Banco, la forma en que se deberan depositar y retirar fondos, la designación de beneficiarios y el procedimiento a seguir en - caso de destrucción, extravío o robo de la libreta de Ahorros; - es así como la cuenta de ahorro, tomando en consideración las -- normas señaladas, funciona como Operación Bancaria dentro de una INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

Como TITULO EJECUTIVO, veremos las opiniones que tienen al res-- pecto diversos autores, mencionando las características que ha-- cen a la libreta de ahorros un TITULO EJECUTIVO, asi como los re quisitos substanciales, asimismo se comentan las razones por las

cuales la libreta de ahorros no se considera un Título de Crédito dentro del DERECHO MEXICANO.

En el cuarto capítulo, es en el que se hace el planteamiento del problema, que representa para los beneficiarios, la recuperación del saldo de una cuenta de ahorros y de cheques, cuando fallece el titular de una de éstas.

Este planteamiento tiene como base la interpretación personal -- que hago del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como del procedimiento de Recuperación que tienen establecido algunas Sociedades Nacionales de Crédito, para efectuar la entrega del saldo correspondiente.

Una vez concluido el presente trabajo y estando en proceso de revisión, como lo establece el reglamento de exámenes profesionales, se promulgó el PAQUETE FINANCIERO que entre otras LEYES comprende la LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, la cual deroga la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, publicada en el año de 1941 en el Diario Oficial, y que en consecuencia modifica substancialmente el artículo 117 que es motivo de este trabajo.

Con tal modificación queda de la siguiente forma:

art. 43.- En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, por titular.

De esto hago referencia en las conclusiones.

CAPITULO I.

HISTORIA SINTETIZADA DE LA BANCA MEXICANA.

- 1.- Epoca PreColombina.
- 2.- Epoca Colonial.
- 3.- Epoca Independiente.
- 4.- Epoca Contemporanea.

1.- Epoca PreColombina.

Durante esta época, aparecen "operaciones" que con el tiempo darían lugar a algunas de las operaciones que actualmente -- existen como lo es el CREDITO; antes de la llegada de los Españoles, a lo que es actualmente el territorio de México, éste se encontraba bajo el dominio de la llamada TRIPLE ALIANZA ⁽¹⁾ de los reinos indígenas, la cual se encontraba radicada en la Ciudad de México; la Triple Alianza se encontraba formada por:

- a) El Reino Azteca, el cual estaba radicado en la Ciudad de México (TENOCHTITLAN).
- b) El Reino Acolúa, radicado en Texcoco.
- c) El Reino Tepaneca, de Tlacopan.

La organización social y económica de éstos Pueblos, en sus bases fundamentales, se apegaban a la del Reino Azteca, lo que quiere decir, que ejercía un patrón económico aplicable al resto de los habitantes del territorio denominado por ellos.

En esa época, las transacciones comerciales no solo se realiza-

(1) Octavio Hernandez, Derecho Bancario Mexicano, Tomo I. pág. 43. Editorial Jus. México 1956.

ban mediante permuta, sino mediante verdaderas operaciones de compraventa. Los instrumentos para realizar estas operaciones consistían en diversos tipos de moneda, que aunque no acuñadas realmente funcionaban haciendo que tuvieran el papel de éstas.

Los Aztecas empleaban para efectuar sus operaciones comerciales las siguientes:

- a) "El cacao, el cual era diferente al usado para el uso cotidiano.
- b) Pequeñas telas de algodón, las cuales eran distintas, exclusivamente para la adquisición de mercancías, denominadas Jatoquachtli.
- c) Grano de oro, contenido en el interior de plumas de pato.
- d) Tes de cobre, la cual era muy parecida a una moneda -- acuñada" (1)

En la historia del Imperio Azteca, se encuentran algunas referencias del crédito, la legislación azteca reconocía las deudas y consignaba, como pena para los deudores morosos, la cárcel e incluso la esclavitud.

Realmente es muy difícil establecer una clasificación de las operaciones que se realizaban en esta época, por la falta de datos suficientes, lo cual hace que solo se mencione la aparición del crédito, el cual en la actualidad está considerado como una de las principales operaciones de las INSTITUCIONES BANCARIAS.

(1) Octavio Hernandez, ob. cit. pág. 44. Tomo I.

2.- Epoca Colonial.

A esta época le antecede las operaciones de crédito realizadas durante la Conquista de la Nueva España, como ejemplo se pueden citar las siguientes:

- a) El Financiamiento que otorgó Diego Velázquez a Hernán Cortés, para la expedición que tenía proyectada, el -- cual consistió en diez navíos.

Asimismo Hernán Cortés recibió de otros amigos la cantidad de 4,000 pesos en oro y 4,000 en mercancías.

Para garantizar lo anterior, Hernán Cortés dió su Hacienda, sus indios y fianzas. Además recibió de Diego Velázquez un préstamo de 2,000 pesos en oro y de Pedro Jerez 550 pesos en oro, dejando en prenda oro para fundir por valor de 3,000 pesos.

- b) Cuando la expedición de Hernán Cortés llegó a la Isla de Macaca, tomó a título de Préstamo o compra para pagar a futuro, ciertos bastimentos pertenecientes a la Hacienda del Rey.

También se apoderó de un barco procedente de Jamaica - con cargamento de cerdos, tocino y pan casabe, pagándolo con "obligaciones" que le firmó al dueño Antonio Ceño.

- c) En plena Conquista, la falta de moneda entre los propios conquistadores originó el uso forzado del crédito; tanto, que Cortés se vió obligado a intervenir para moderar al cirujano maestro Juan y al cirujano Ibarrero - Murcia, que trabajaban a crédito y así elevaban considerablemente sus honorarios.

La acuñación de moneda regular empieza hacia el año de 1537⁽¹⁾.

(1) Ernesto Lobato López. El Crédito en México. ob. cit. por Octavio Hernández, en su ob. Derecho Bancario Mexicano Tomo Tomo I, pág.45.

Con estos antecedentes durante la Colonia, empiezan a aparecer INSTITUCIONES DE CREDITO, aunque sus características como tales, no están bien definidas.

La primera Institución de Crédito propiamente dicha, fundada durante el Coloniaje Español, es el Banco de Avío de Minas⁽¹⁾, la cual se creó a grandes rasgos, de la siguiente manera:

- a) En 1743, Domingo Reborato y Salas, propuso al Supremo - Consejo de Indias la creación de una compañía de aviadores, con capital de dos millones de pesos, dicha compañía estaría autorizada para efectuar operaciones de Comercio como cualquier particular, dentro y fuera del -- Reino, sin asumir riesgo alguno y sin prestar sus propios fondos.

La proposición de Reborato y Salas fué rechazada, debido a que la compañía que pretendía fundar fue considerada como una empresa explotadora de minas, más que una - Institución de Crédito.

- b) Más adelante en el año de 1750, se formuló un nuevo proyecto para la creación de una compañía que aviara la explotación de las minas, el cual se desconoce porque no fué aceptado.
- c) Fue la Ordenanza de Minas de 1783, la que en su Título-XV, se ocupó del Fondo y Banco de Avío de Minas, el --- cual fué un verdadero Banco Refaccionario, del cual como principales características se pueden señalar las siguientes:
1. Recibía la plata a bajo precio.
 2. No percibía interés alguno.
 3. Tenía como garantía los fondos de las minas, no la mina misma.

(1) Octavio Hernández, ob. cit. Tomo I, pág. 45

4. Dejaba la administración de la mina al minero.
5. Se limitaba a vigilar la inversión de los fondos, - nombrando al efecto un interventor.

Durante esta época, también aparece el Banco del Monte de - Piedad, el cual merece una especial mención, se constituyó de la siguiente forma:

- a) El Banco del Monte de Piedad, se crea por Real Cédula - de 2 de junio de 1774 como fundación privada, propiedad de Pedro Romero de Terreros. (1)

Se inició con un capital de 300,000 pesos, el cual debe ría ser destinado a la concesión de préstamos pequeños - a personas necesitadas, las cuales deberían entregar -- una garantía prendaria.

- b) En el año de 1879, el Banco del Monte de Piedad, empezó a operar como Institución de emisión, emitiendo certifi cados por los depósitos confidenciales que recibía.

Los mencionados certificados eran documentos al porta-- dor, pagaderos a la vista.

Cabe mencionar que en este mismo año, el Banco del Mon- te de Piedad, transfirió su facultad emisora al Banco - de Fomento, el cual tuvo un rápido fracaso. (2)

(1) (2) Octavio Hernández. ob. cit. pág. 47

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Es esta época cuando comienzan a aparecer diversos Bancos, - lo cual daría origen a las verdaderas Instituciones de Crédito - con las que se cuenta en la actualidad. Cabe señalar que, aún - cuando algunos Bancos creados durante ésta etapa tuvieron una -- existencia efímera y también los que se habían constituido duran - te la Epoca Colonial, tienen una gran importancia, ya que sirvie - ron para que se fuera perfeccionando el sistema operativo de --- otros.

Algunos Bancos que se crearon durante esta época son los si guientes:

- a) El Banco de Avío; el cual fue creado para el fomento de la Industria Nacional en 1830 y fue disuelto en 1842.
- b) El Banco de Amortización; creado en 1837, con el objeto de que amortizara diversas clases de moneda y emitiera - cédulas, debido a su poco éxito se suprimió legalmente - en el año de 1841.
- c) La Sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica; - es el año de 1864 y bajo la vigilancia del Código de Co - mercio de 1854, cuando Guillermo Nevobold obtuvo del Go - bierno Mexicano la concesión para establecer en México - una Sucursal, cuya matriz estaba en Londres y que debe - ría operar como Banco de Emisión. ⁽¹⁾
- d) El Banco Mercantil; creado con capital español en el -- año de 1881.
- e) El Banco Nacional Mexicano; su fundación es consecuen - cia de un contrato celebrado entre el Gobierno Mexicano y el Banco Franco Egipcio en el año de 1882, funciona -

(1) Octavio Hernández. ob. cit. pág. 47

ría como Banco de emisión, descuento y depósito.

- f) El Banco Nacional de México; el origen de éste se debe a la competencia establecida entre el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil, la cual resultaba ruinoso para ambas Instituciones, por lo que en el año de 1884 se fusionan.

Vigente el Código de 1884, el Gobierno Mexicano se obliga con el Banco Nacional a no conceder autorizaciones para el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República y a evitar que los ya establecidos continuasen sus operaciones sin concesión Federal.

Esta determinación que originaba el monopolio de emisión al Banco Nacional de México, lesionaba los derechos anteriormente adquiridos por el Banco de Londres, México y Sudamérica, por lo que para salvar este obstáculo, en el año de 1886 se facultó a ésta última Institución para que adquiriera la concesión para emisión de Billetes que tenía el Banco de Empleados.

- g) El Banco Internacional Hipotecario; es fundado en el año de 1882, con la sola función de hacer préstamos sobre propiedades situadas en el Distrito y en los territorios federales y a ciertos Bancos Hipotecarios y de caja.

En el año de 1888, se le autoriza para ampliar su campo de operaciones, transformándose la Institución en el Banco Internacional e Hipotecario.

LA LIBERTAD BANCARIA DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Tomando en consideración la lucha por el monopolio de emisión entre el Banco de Londres, México y Sudamérica y el Banco

Nacional de México, cuya situación podría resultar incompatible con una reglamentación Bancaria apropiada, el Código de Comercio de 1889 dispuso de las Instituciones de Crédito, se registrarían por una ley especial y que mientras ésta se expidiera, ninguna de dichas Instituciones podría establecerse en la República, sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin que el respectivo contrato fuera aprobado por el Congreso de la Unión. (1)

Esta disposición creó una situación de absoluta libertad Bancaria, inadecuada para el establecimiento de un sistema de crédito homogéneo.

El Congreso de la Unión, para remediar esta situación, facultó al Secretario de Hacienda, José Ives Limantour, para formular una Ley Bancaria, bajo los puntos siguientes:

1. Se fijaron las bases a las que debería sujetarse el ejecutivo para dictar la Ley.
2. Se facultó al Ejecutivo para celebrar un convenio con el Banco Nacional de México, a fin de eliminar cualquier posible incompatibilidad entre la concesión de que disfrutaba dicho Banco y las disposiciones de la proyectada Ley.
3. Se facultó al Ejecutivo para negociar convenio con otras Instituciones nacidas bajo la libertad bancaria del régimen legal anterior.

Es así como el 19 de marzo de 1887 se expide la Ley General de Instituciones de Crédito, (2) cuyas características principales fueron:

- a) Estableció un sistema de pluralidad de Bancos que permitió la creación de Bancos locales, indispensables pa

(1) (2) Octavio Hernández. ob. cit. págs. 49, 50.

ra el desarrollo del Crédito Regional.

- b) Prescribió la intervención estatal de la creación de los Bancos.
- c) Estableció un sistema de garantías para el tenedor de billetes emitidos por los Bancos autorizados para ello.
- d) Prestó atención inmediata a los Bancos de Emisión, los Bancos Hipotecarios y a los Bancos Refaccionarios, en tanto que únicamente enuncia a los Bancos Agrícolas y a los Bancos Prendarios, a las Cajas de Ahorro y a los Almacenes de Depósito.

A. Régimen establecido para los Bancos de Emisión.

- 1. El monto de la emisión de billetes, suma'o al monto de los depósitos a la vista y al monto de los depósitos a plazo no mayor de tres días, nunca debería ser mayor que el doble del encaje metálico (monto de la suscripción obligatoria en Bonos de la Deuda Pública).
- 2. El monto de la emisión no podría ser mayor que el triple del monto del capital.
- 3. El billete emitido era pagadero a la vista, en oro, y no tenía circulación forsoza.
- 4. El vencimiento de los documentos descontados por los Bancos, no podría ser mayor a seis meses y todo documento descontado debería llevar dos firmas.
- 5. Quedaba prohibido a los Bancos emisores:
Hacer préstamos hipotecarios, para que no inmovilizaran su dinero, dar billetes en prenda o en depósito o contraer sobre ellos alguna obligación, hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

B. Régimen establecido para los Bancos Hipotecarios.

1. Podrían hacer préstamos a corto plazo, a menos de diez años, amortizables anualmente en capital e intereses representados con obligaciones emitidas por los Bancos y garantizadas con la totalidad de su activo consistente en hipotecas.
 2. Podrían hacer préstamos a largo plazo, a más de diez años, amortizables anualmente en capital e intereses representados con obligaciones emitidas por los Bancos y garantizadas con la totalidad de su activo consistente en hipotecas
 3. El monto total de los préstamos hipotecarios no podrían exceder al monto de veinte veces el capital pagado.
 4. El monto de la operación hipotecaria realizada con un sólo deudor, no podría exceder del 20% del monto del capital.
- C. Los Bancos Refaccionarios tenían como finalidad básica la distribución del Crédito Agrícola y del Crédito Minero.

A iniciativa de Enrique C. Creel y con el concurso financiero de la Deutsche Bank, de la Casa Morgan y de Le Banque de la Unión Parisienne, en el año de 1889 se funda el Banco Central Mexicano, para operar como cámara de compensación que facilitara la liquidación de las operaciones y el cambio de los diversos billetes emitidos entre distintos Bancos. (1)

La creación del Banco Central Mexicano. tiene una gran importancia, ya que es el antecedente más remoto de la Época Independiente; del actual Banco de México.

(1) Octavio Hernández. ob. cit. pág. 51

4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

Considero comenzar esta época con la fundación del Banco de México, S.A., debido a que es la Institución de Crédito más importante en la actualidad.

Fue durante el Régimen Presidencial del General Plutarco -- Elias Calles, el 1° de septiembre de 1925, cuando se fundó el Banco de México, S.A., con este acto se dió por satisfecha una de las condiciones de seguridad para la reanudación del servicio ante la Deuda Exterior y por consecuencia del restablecimiento del Crédito de México en el extranjero. (1)

La trascendental decisión política y social que llevó a -- crear un Banco Público con facultades exclusivas para emitir moneda fiduciaria, tuvo un significativo papel que en la realización de tal objetivo tuvieron los problemas confrontados por los gobiernos revolucionarios para recuperar el crédito externo del País y señala uno de los fines permanentes del nuevo instituto.

A diferencia de México, en la mayoría de los países, el proceso hacia un Banco emisor único de billetes, tuvo lugar mediante una evolución natural.

Para hacer notar la diferencia, considero conveniente señalar en forma breve como fue ese proceso en otros países.

Los grandes Bancos Comerciales, cuyos títulos circularon -- originalmente en un régimen de concurrencia, pasaron a ser emisores privilegiados y después monopólicos; ésto correlacionado con el ejercicio de otras funciones en materia de moneda y de crédito es lo que los fue configurando como Bancos Centrales propiamente dichos.

(1) Revista Enlace, No. 14. Organó Informativo del Personal del Banco de México, S.A. (1979).

Como antes señalé, en México no sucedió de esta forma, la etapa inicial de nuestro Instituto Central fue difícil si se considera que el sistema bancario que opera en la primera década del Siglo XX fue modificado radicalmente con la Revolución, lo que dió un nuevo enfoque a la emisión de moneda fiduciaria, a través de un proceso que frecuentemente se interrumpía por problemas de carácter político, discrepancias de criterio en aspectos fundamentales para la nueva Institución, enconadas pugnas de interés y por la situación económica en la que se encontraba el Gobierno.

El origen del Banco se produce en dos períodos:

El primero abarca el lapso 1884-1917, en el cual se discutió ampliamente si convenía al país adoptar un régimen de monopolio en la emisión de billetes o permitir la libre concurrencia de emisores.

El segundo período se encuentra referido a los años 1917 -- 1925, en este período es cuando se suscitan las controversias en torno a cuales debían de ser los elementos distintivos del Banco único previsto en la Constitución de 1917, en forma particular respecto a si correspondía referir el monopolio de moneda fiduciaria a un Banco de Estado o a una empresa pública como participación privada.

Cuando en México en la segunda mitad del siglo XIX, se inicia el establecimiento de Bancos emisores de billetes, Europa se encaminaba al monopolio de emisión.

Inglaterra en el Acta Peel de 1844 y Francia mediante Ley expedida en 1848, conformaban y fortalecían los privilegios concedidos en la materia a sus incipientes Bancos Centrales, en tan

en principio la aprobación de la Regencia del Segundo Imperio Mexicano, para establecer una Institución que se denominará también Banco de México y disfrutaría del monopolio en la emisión de billetes. Que cuando dicha aprobación no tuvo el reconocimiento de Maximiliano, ya que éste, poco dispuesto a conceder el monopolio solicitado, por ser contrario a su liberalismo en materia de economía política, resolvió dejar el asunto a posterior consideración de las autoridades mexicanas.

Es así como no llegan a realizarse las tentativas hechas para que México iniciara la emisión de moneda fiduciaria bajo el régimen de privilegio a favor de un banco privado.

En el año de 1864, Guillermo Newbold, de nacionalidad inglesa, representa a otro grupo de capitalistas, que sin pretender privilegios exclusivos y favorecidos por el régimen muy liberal en la materia, que establecía el Código de Comercio de 1854, entonces vigente, constituye el Banco de Londres, México y Sudamérica, al que sus estatutos, inscrito en el Registro de Comercio al igual que los de cualquier empresa dedicada al tráfico mercantil, permitían la emisión de billetes.

Los efectos de la desamortización de bienes eclesiásticos y el flujo de capitales extranjeros que incentivó, en su inicio, el Segundo Imperio Mexicano, crearon condiciones propicias para la operación de éste Banco, a quien se le concede el mérito de haber logrado el reconocimiento y la confianza del público en la circulación de billetes.

Años más tarde, fueron estableciéndose instituciones similares, particularmente a partir de 1880, en que la explotación de las concesiones ferrocarrileras otorgadas por el Gobierno del General Manuel González a compañías inglesas y norteamericanas, de

sarrolló el mercado de dinero, dando bases más firmes a la creación de Bancos comerciales emisores de billetes.⁽¹⁾

En esta forma y sin mayor controversia doctrinal, el país - inició su actividad bancaria dentro de un régimen de libre concurrencia de emisores de billetes. Entre estos predominaron ampliamente el Banco de Londres, México y Sudamérica y el Banco Nacional de México, el cual señalé anteriormente, se constituyó mediante una fusión bancaria.

La carencia de un régimen jurídico aplicable de manera específica a los Bancos y el carácter predominante local de la legislación mercantil, hizo que tanto el Gobierno Federal como los estatales otorgasen diversas concesiones para emitir billetes, sobre bases individuales que diferían sensiblemente entre si.

Ello ocasionó la operación de Bancos Emisores en condiciones sumamente diversas, con el consiguiente perjuicio de la uniformización de circulación fiduciaria.

Consciente de los inconvenientes que tal situación presentaba, el Gobierno del General González formó en 1882 una Comisión, a quien hizo el encargado de considerar las medidas legales que requería la creación de un estatuto uniforme en la materia, así como los criterios en que debía descansar tal estatuto.

Poco antes de concluir su período el General Manuel González, se enfrentó a graves problemas económicos, que lo llevaron a negociar el apoyo del Banco Nacional de México, que en ese tiempo era la Institución más grande del país.⁽²⁾

A cambio de ello, el Gobierno intentó dar a éste el monopo-

(1) (2) Idem.

lio de la emisión de billetes. Para tal propósito, las disposiciones del Nuevo Código de Comercio de 1884, conjugadas con el contrato de ley que el Banco antes mencionado tenía celebrado -- con el Gobierno Federal, ponían prácticamente fuera de mercado -- al Banco de Londres, principal competidor de aquel, e impedían -- a las autoridades otorgar nuevas concesiones para la emisión de billetes. Por su parte, el Gobierno obtuvo del Banco favorecido la apertura con carácter permanente de una línea de crédito, a una tasa del 6% anual, marcadamente inferior a la que prevalecía entonces, que era del 12%; obligándose a su vez, a entregar a su acreditante el manejo de la cuenta de la tesorería.

Tales medidas fueron combatidas con firmeza por el Banco de Londres. La contienda comprendió tanto aspectos legales como -- económicos, planteando ante la opinión pública la disyuntiva entre monopolio o concurrencia en la emisión de billetes.

El Banco Nacional de México, confió la defensa de sus intereses a Indalecio Sánchez Gabito, por otra parte el Banco de -- Londres, a Rafael Dondé, abogados de reconocido prestigio. Para fortalecer su posición, las Instituciones en pugna acudieron a -- los servicios de Pablo Macedo y Joaquín D. Casasús, respectivamente, quienes destacaban por sus amplios conocimientos en materia mercantil.

Quiénes defendían y justificaban el monopolio concedido al Banco Nacional de México, hicieron valer los derechos que a éste confería el contrato de ley celebrado con el Ejecutivo Federal y aprobado por el Congreso de la Unión, argumentando el hecho de -- que, siendo la emisión y circulación de billetes desconocidos -- por la ley con anterioridad a la Ley de 1884, no podían alegarse en la materia de derechos adquiridos.

Por otra parte sostenían, con igual brillantez que los primeros, que si la acuñación de moneda era atributo de soberanía, correspondía al Estado normal la emisión de billetes y resolver sobre la concesión de su monopolio, pues tales títulos reemplazaban a la moneda, desempeñando su oficio en las transacciones diarias,

Tan pronto entró en vigor la Constitución de la República, se inició una serie ininterrumpida de esfuerzos para crear el Banco Unico. El proceso dado las precarias condiciones políticas y económicas por las que atravesaba el país, duró ocho años, pese al sostenido interés del Gobierno en constituir el Banco, cuya actividad se hacía cada vez más necesaria para aliviar la agudastringencia monetaria y la extrema carencia de crédito que padecía el país.

En lo que toca a la definición de la naturaleza y características del Banco Unico, Venustiano Carranza, en diciembre del mismo año de 1917, envió al Congreso un proyecto de ley constitutiva del Instituto Emisor, configurándolo como Banco de Estado.

En septiembre de 1919, Carranza, poco antes de ser derrocado, retiró todas las iniciativas que había presentado al Congreso en materia Bancaria, incluyendo la correspondiente al Banco Unico de Emisión y suspendió los procesos de incautación de los Bancos privados, todo ello por estimar que los cambios habidos en la situación del país, ameritaban un replantamiento en esas materias.

Fue hasta el año de 1923, cuando el Congreso autorizó al ejecutivo para crear el Banco Unico de Emisión, configurándolo como Sociedad Anónima, con mayoría de capital suscrito por el Go

bierno Federal, Consejo de Administración, designado por los accionistas minoritarios, aún cuando debía ser presidido el Secretario de Hacienda, quien tendría veto sobre las desiciones principales y reservándose el Gobierno Federal el derecho, después de un plazo de 15 años de comprar a los accionistas minoritarios su participación en el capital de la Institución.⁽¹⁾

Posteriormente se expidió la Ley Orgánica y días después de expedirse dicha ley, el Presidente Plutarco Elias Calles, acompañado de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, del cuerpo diplomático y de altos funcionarios de su gobierno, inauguró la Institución que temporalmente quedó ubicada en el edificio del Banco de Londres, para pasar en el año de 1927 a ocupar el inmueble que conserva hasta la fecha. Fue en esa ceremonia en la cual se procedió a la lectura y firma de la escritura constitutiva.

Así es como inició su actividad el Instituto Central, que -- contribuye de manera eficiente al desarrollo del país y cuenta con el reconocido prestigio nacional e internacional.

Como se puede contemplar en esta breve síntesis evolutiva, la creación del Banco de México, no ha sido ni es fortuita, como tampoco lo será en el futuro su desarrollo

La Institución sintetizada en su esencia, el esfuerzo de -- quienes, en una u otra forma, contribuyeron a su gestación, aportaron laborioso ingenio para su desenvolvimiento y hacen posible día a día la dinámica realización de sus fines.

A partir de la fundación del Banco Unico de Emisión, se terminó con el problema de Concurrencia y Monopolio, dando origen a

(1) Idem.

que, además de las Instituciones de Crédito que ya existían se fueron creando otras más.

En el año de 1941, siendo Presidente de la República Mexicana el Lic. Manuel Avila Camacho, se crea la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual contiene las normas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, tanto para su creación como para su funcionamiento.

Esta Ley señala que "Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito".⁽¹⁾

Asimismo, señala que "Para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito, se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México".⁽²⁾

Del año de 1941 y hasta el año de 1970, fue notoria la creación de un sinnúmero de INSTITUCIONES de Crédito, empezándose a observar a mediados de la década de los sesentas la formación de Consorcios, Grupos o Cadenas de INSTITUCIONES que mas adelante se consolidarían, como muestra de ello tenemos como ejemplo, la cadena de Bancos de Comercio, que hubo en casi todos los Estados de la República Mexicana.

Fué durante el régimen del Presidente Lic. Luis Echeverría-Alvarez (1970-1976), cuando llegaron a consolidarse estos Grupos de Instituciones de Crédito, que como ejemplo tenemos al Grupo

(1) Art. 1o. Párrafo 4o. Ley General de Instituciones de Crédito

(2) Art. 2o. Párrafo 1o. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Banamex, S.A., Grupo Serfin, S.A., Grupo Bancomer, S.A., Grupo -
Comermex, S.A., entre otros; así mismo dentro de este régimen se
creó la llamada Banca Mixta.

Lo anterior marcó la pauta para que diera nacimiento a la -
Banca Múltiple.

Es así como de esta forma y sujetándose a las normas ante-
-riores, se da inicio a la creación de Instituciones de Crédito -
Nacionales, Mixtas y Privadas, las cuales durante mucho tiempo -
formaron el Sistema Bancario Nacional.

Considero de gran importancia señalar dentro de éste capítu
lo, que en el año de 1982, durante el Régimen Presidencial del -
Lic. José López Portillo y Pacheco, quien al rendir su sexto in-
forme de Gobierno, el 1° de septiembre del mismo año, expidió un-
decreto del cual transcribo lo siguiente:

"Por causas de utilidad pública se expropia a favor de la -
Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos,
cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, ac-
ciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores -
de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles,
en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda-
y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Pri-
vadas a las que se les haya otorgado concesión para la presta-
ción del servicio público de Banca de Crédito". (1)

Dentro del mismo decreto se señala que:

"No son objeto de expropiación el dinero y valores propie-
dad de usuarios del servicio público de Banca y Crédito o cajas-

(1) Art. 1o. Diario Oficial 01-IX-1982

de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los Bancos, ni en general bienes o inmuebles que no estén bajo la -- propiedad o dominio de las Instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N.A., ni la representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de Bancos Extranjeros de primer órden".⁽¹⁾

Es así como mediante este decreto se establece que el servicio público de Banca y Crédito Público, continuará prestándose -- por las mismas estructuras administrativas que se transformará -- en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones sin ninguna variación.

Posteriormente el 17 de noviembre de 1982, siendo aún Presidente de la República Mexicana el Lic. José López Portillo y Pacheco, se expidió un decreto mediante el cual se adicionaban los artículos 28 y 123 apartado B y se modifica el artículo 73 en -- sus fracciones X y XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ésto se eleva a rango Constitucional -- la Nacionalización de la Banca.⁽²⁾

Cabe señalar que éstos decretos tendrán carácter de irreversibles.

Con lo anterior quiero dejar claro y se debe entender así, -- que la Banca ha sido nacionalizada y su funcionamiento corresponderá al Gobierno Federal.

(1) Art. 5o, Diario Oficial 01-IX-1982.

(2) Diario Oficial de la Federación del 17-XI-1982.

CAPITULO II.

LA INSTITUCION DEL AHORRO.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Antecedentes Jurídicos.

El artículo segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señala los grupos de operaciones de Banca y Crédito autorizadas, que son las siguientes:

- I. Depósito.
- II. Ahorro.
- III. Financieras.
- IV. Hipotecarias.
- V. Capitalización.
- VI. Fiduciarias.
- VII. Múltiples.

Es el segundo grupo de operaciones del que me ocuparé en este capítulo, mencionando los antecedentes Históricos y Jurídicos que dieron nacimiento a la INSTITUCION DEL AHORRO.

1.- Antecedentes Históricos.

Dentro de éste capítulo trataré el nacimiento de las Instituciones de Ahorro en diversos Países.

De acuerdo a Galindo Guarneros,⁽¹⁾ la primera asociación de

(1) Gustavo Galindo Guarneros, Las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar. Edit. Jus. pág. 17. 1a. Edición 1962.

que se tiene memoria es la fundada en Inglaterra, en la Ciudad de Birmingham, en el año de 1771. Estas Instituciones recibían el nombre de Sociedades Constructoras (Building Societes).

Procurando seguir un orden congruente, citaré que en Estados Unidos de Norteamérica el primer antecedente de las Organizaciones de Ahorro y Préstamo, se conocían bajo la denominación de Savings and Loans Associations, éste antecedente data del año -- de 1831, fecha en que se fundó la "OXFORD PROVIDENT BUILDING -- ASSOCIATION". Esta Asociación de acuerdo a su acta constitutiva, tenía como objetivo el siguiente:

Que los fondos reunidos por los accionistas, se prestaban a los mismos, para la adquisición o construcción de sus casas.⁽¹⁾

Asimismo en el año de 1845, se funda en Montreal, Canadá la primera sociedad de Ahorro y Préstamo.

Posteriormente en el año de 1924, en Alemania, como consecuencia de la dificultad que existía para conseguir una vivienda nace fundada por Jorge Kropp, la compañía con carácter limitado "GEMEINSCHAFT DER FREUNDE", también llamada Comunidad de Amigos de Wustenrot, que viene a ser la Institución más antigua, propiamente dicho.

Estas asociaciones crecen rápidamente y para el año de 1924 existía un gran número de ellas, a las que la legislación designó como Caja de Ahorro para edificar, (BAUS PARKASSEN).

Es el año de 1925, cuando en Austria se recibe el movimiento de Alemania.

También por el año de 1930, se implantan en Suiza, diversas Com-

(1) Idem.

pañías de Ahorro y Préstamo denominadas Cajas de Crédito a Término Diferido (Caisses de Crédit a Terme Différé, o Baus Parka --- ssen).

Cabe mencionar que la República de Irlanda cuenta con Instituciones de las más antiguas, reguladas por la legislación específica desde el año de 1874.

Es en el año de 1952, cuando las Instituciones de Ahorro y Préstamo en Francia son reguladas por la Ley, aún cuando funcionaban con anterioridad,

Francia opera en un sistema dentro del cual con variantes - está incluido MEXICO.

En lo que respecta a Sudamérica, Centroamérica y el Caribe, también existen algunos antecedentes, de los cuales señalo los siguientes:

Fué Brasil el primer País que implantó el sistema que estudiamos bajo el modelo Germano, en el año de 1931, en éste País - se le designó a las Instituciones como Cajas Constructoras y Sociedades de Economía Colectiva.

En el año de 1935, Argentina sigue el ejemplo de Brasil y - poco después le siguen Uruguay, Bolivia y Perú, denominados por regla general a éstas asociaciones como Sociedades de Ahorro para la Vivienda y Sociedades de Crédito Recíproco.

En algunos Países, como la Argentina, el ahorro y el préstamo surgió bajo el esquema de Instituciones Privadas y Especializadas para posteriormente quedar absorto.

En otros Países nació, en primer término, la Operación Bancaria de Ahorro y Préstamo, sin ser objeto de un tipo determinado de Bancos, sino manejada dentro de los Bancos Nacionales, como en Uruguay, cuya primera reglamentación de tales operaciones es de 1947.

En Costa Rica en 1954, en Panamá en 1958, en Chile y Nicaragua en 1959, surge como Operación Bancaria a cargo de Bancos Nacionales o de participación estatal o de Institutos de la Vivienda, el Ahorro y Préstamo.

En Nicaragua, el Ahorro y Préstamo a cargo de Instituciones Privadas nació varios años antes. La Institución más importante, Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S.A., abrió sus puertas el 14 de abril de 1956.

En Guatemala, como sistema manejado por Instituciones Privadas especializadas, nace el Ahorro y Préstamo el 13 de diciembre de 1948, al inaugurarse el Banco Inmobiliario, S.A.

Bajo el consejo de la INTERNACIONAL COOPERATION ADMINISTRATION y de MORTON BODFISH, Presidente de la Unión Internacional de Sociedades Constructoras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, se inició el sistema en Perú, el año de 1958, con la Asociación-Mutual de Crédito para la Vivienda "Perú", bajo el esquema de ahorro y préstamo, tipo Angloamericano.

En el año de 1864, bajo el sistema Británico, en Jamaica se establece la The Kingston Benefit Building Society.

En Puerto Rico abre sus puertas la primera Institución en octubre de 1948.

Realmente es difícil establecer concretamente la aparición del ahorro, por ejemplo para Octavio Hernández,⁽¹⁾ señala que al parecer las primeras Instituciones de Ahorro, nacieron en Alemania y en Suiza, casi a fines del siglo XVIII, donde eran llamadas Cajas de Ahorro.

De acuerdo a Octavio Hernández, mencionaré algunas de estas Cajas de Ahorro.

En este año de 1775 se creó la Caja de Brunswick y en el año de 1778 se crea la de Hamburgo en Alemania; en 1786 la de Oldemburgo y posteriormente en 1787 la de Berna, ésta en Suiza.

Es hasta el año de 1808, cuando en Inglaterra se funda la primera Caja de Ahorro, debidamente constituida y funcionando propiamente como tal.

Estas llamadas Cajas de Ahorro, se consideran como antecedente de las actuales Instituciones Bancarias dedicadas al Depósito de Ahorro.

Dentro de su naturaleza, se encuentra como característica principal, y de acuerdo a su índole no lucrativa, así como su misión de facilitar a las clases bajas, una garantía para sus ahorros, estas Cajas de Ahorro constituían un tipo especial de Instituciones de Crédito.

Por lo que respecta a México, el antecedente más remoto que se tiene de estas Instituciones, se encuentra en ciertas empresas que por los años de 1922 a 1924, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, con sucursales y agencias en otras Entidades Federativas, emitían Títulos pagaderos en abonos periódicos, me-

(1) Octavio Hernández, Derecho Bancario Mexicano, Tomo II, pág. 311. Editorial Jus. México, 1956.

diante los cuales los tenedores adquirirían el derecho a que se les prestara dinero a un tipo del 3 ó 4% anual.⁽¹⁾

Estas negociaciones estuvieron reguladas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, del año de 1926, que por primera vez en México incorporará a la Legislación las Operaciones de Ahorro y Préstamo, según lo dice el artículo 183 así:

"Los Bancos de Ahorro podrán emitir bajo la forma de Títulos o Contratos de Ahorro, documentos cuyo importe haya de cubrirse con cuotas periódicas. En dichos contratos podrán ofrecerse a los suscriptores; Préstamo a bajo interés, o sea por orden numérico o cronológico de los contratos de la misma clase o tipo o por sorteo, y en todo caso mediante fondos constituidos al efecto, con la totalidad o parte de las cuotas periódicas pagadas por los suscriptores".

Por supuesto, esta disposición no es la fuente de los modernos Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, autorizados por la Ley del 14 de Febrero de 1946, y que a diferencia de la mayor parte de los Países mencionados, no fueron objeto de una reglamentación posterior a su establecimiento, sino anterior a éste.

(1) Convención Bancaria Permanente de 1924, Pub. de la Sría. de Hacienda, México 1924 (cita del autor Galindo Guarneros).

2.- Antecedentes Jurídicos.

La constitución de las Instituciones antes mencionadas, no es obra de la casualidad, sino que tuvieron un fundamento Jurídico, como más adelante mencionaré.

Citaré algunos antecedentes Jurídicos que tuvieron que ver con la creación de éstas Instituciones en diversos Países.

En la segunda mitad del Siglo XVIII, Inglaterra vive una gran evolución, en lo económico se transforman radicalmente la Industria y la Agricultura, la Agricultura aumenta la productividad de la tierra, la Industria crea nuevas fuentes de trabajo, originando el éxodo del campo a la ciudad, la desaparición de la manufactura como una función de la vida rural, el desarrollo de Industrias importantes en cada ciudad y el aumento de demanda de habitaciones.

En lo social, se desarrolla una clase media constituida por pequeños industriales, maquinistas, mecánicos y navegantes que forman una población de medianos recursos con pretensiones a una vida mejor.

La creación de las Instituciones de Ahorro, son producto tanto de un problema de vivienda agudizado por la industrialización, así como de la capacidad de ahorro de una clase media que aspira intensamente a una vida mejor.⁽¹⁾

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo Inglesas, reciben su primera reglamentación del Parlamento el año de 1834 y dos años después alcanzan grandes beneficios de la Ley.

En los años de 1874, 1894, 1939, 1940 y 1960, se expiden sendas

(1) Gustavo Galindo Guarneros. ob. cit. pág.24

Building Societies Acts, que configuran el régimen legal del Ahorro y Préstamo Inglés, sin perjuicio de que la House Purchase -- and Housing Act de 1959, introdujo importantes características - en el sistema de este País.

En Estados Unidos de Norteamérica, las asociaciones estaban reglamentadas por la Legislación Federal y Estatal de lo más heterogeneo.

Con motivo de la crisis financiera del año de 1929 y ante la necesidad de remediar las alteraciones sufridas por las empresas de Ahorro y Préstamo, se expiden leyes que tienden a informar al sistema.

El 22 de junio de 1932, se crea el Sistema Federal de Bancos de Préstamo para Casas (Federal Home Loan Bank System), con la finalidad de proveer de fondos a las asociaciones y así aliviar su situación aflictiva. El 13 de junio de 1933, se expide la Ley de Préstamos para la Casa Propia (Home Owners Loan Act), que crea la Corporación de Préstamos para la Vivienda (Home --- Owners Loan Corporation), bajo el Sistema Federal de Préstamos - para Casas.

El 27 de junio de 1934, se expide la Ley Nacional de la Habitación (National Housing Act), por la que se crea la Administración Federal de la Vivienda (Federal Housing Administration), otorgándole autorización para asegurar entre otras Instituciones a las de Ahorro y Préstamo, con respecto de los créditos que anticipan a sus clientes y accionistas en general.

En el año de 1933, el Comité Consultivo sobre Legislación - Estatal de la Liga Americana de Asociaciones de Ahorro y Préstamo

mo (United States Building and Loan League), elabora un Código Modelo de Ahorro y Préstamo, usado extensamente en los años de la depresión y aún después de las Legislaciones Estatales.

Este Código es revisado en el año de 1937 por la misma Liga, la Corporación Federal de Bancos de Préstamo para las Casas y los Supervisores Estatales, Instituciones todas que dan como resultado, la creación de otra Ley Modelo muy interesante, la -- (Uniform Saving an Loan Act del 4 de octubre de 1937).

En el año de 1953, una Ley del Congreso de "Status" de agencia independiente al Federal Home Loan Bank Board.

Como de todas las Instituciones de Ahorro y Préstamo, en -- los Estados Unidos, dos terceras partes operan bajo leyes estatales, la Legislación de los Estados es muy amplia e importante. ⁽¹⁾

Al hablar de la Legislación Alemana, cabe señalar que fué -- la base de la Legislación en Suiza y en los Países Sudamericanos, o propiamente dicho fué el modelo.

La primera Ley Alemana se expidió el 6 de junio de 1931, y -- por ella se creó la Inspección de Seguros Particulares y de Asociaciones de Ahorro y Préstamo. La Ley referente a Crédito del año de 1934, amplía las facultades del organismo creado por la -- Ley anterior y finalmente, el 5 de marzo de 1937, se crea una -- Ley que modifica a las anteriores. Esta Ley pretende consolidar el sistema de Ahorro y Préstamo sobre la base del pago de intereses, el equilibrio de los gastos de administración, uniformando y limitando las multiplicación de los Asociaciones salvo prueba de necesidad; otorga también facultades a las Inspección, para -- cambiar los planes de negocios y simplifica los procedimientos -- de vigilancia.

(1) Idem.

La última Ley, anterior a la Segunda Guerra Mundial, es la del 11 de abril de 1938, aún vigente. (1)

Se considera que la Ley que propició el Sistema de Ahorro y Préstamo en Alemania, fué la Ley de Habitación de 1956. (2)

Por lo que respecta a Suiza, se sabe que su primera Legislación, es del 5 de febrero de 1935 y se denominó Ordenanza Federal de Control de Cajas de Crédito a Término Diferido. Las Instituciones Suizas quedaron asimiladas a las Leyes Bancarias, perdiendo su fisonomía propia.

En Francia, como mencioné anteriormente, la Legislación relativa a "Crédito Diferido", que es la versión Francesa de las operaciones de Ahorro y Préstamo, se expidió el 24 de marzo de 1952, tanto para darle un régimen legal. El 15 de diciembre de 1952, y en los años de 1953, 1954 y 1955, se promulgan decretos que integran el sistema Francés. (3)

En Brasil, antes que ningún otro país Latinoamericano, se regulan legalmente estas Instituciones, mediante disposiciones especiales contenidas en el Decreto No. 24503 del 29 de junio de 1934

Este Decreto fué modificado por el No. 24766 del 14 de julio del mismo año, pero sin afectar su contenido esencial.

En Argentina, siete años después, se expidió la primera reglamentación el 6 de septiembre de 1941, en el Decreto No. 100.038 reglamentario del Decreto No. 109.788 del 16 de julio de 1937, sobre Sociedades de Capitalización y de Ahorros.

El Segundo Decreto sobre la materia en el No. 4853 del 6 de agosto

(1) (2) (3) Idem.

to de 1943, que tiende a ajustar el funcionamiento de las entidades que operan con planes sin pago de intereses ni participación de utilidades.

En el año de 1944, el Decreto No. 13980, encarga a una comisión el estudio de la mejor forma de aplicación de la legislación vigente. El acuerdo firmado por Acuerdo General de Ministros de noviembre de 1945, a propuesta de la Comisión Técnica del Ahorro y Préstamo, representa el resumen de las experiencias prácticas y actuariales alcanzadas por las asociaciones debido a la nueva orientación bancaria iniciada en ese País, con base en el Decreto del 24 de abril de 1946, No. 11554, en virtud del cual, los Bancos se convirtieron en agentes directos del Banco Central de la República Argentina.

Esta situación alcanza a transformar a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo el 27 de marzo del año siguiente, haciendo desaparecer a tales Instituciones como empresas autónomas y privadas y desnaturalizando el sistema que se tenía.

En Uruguay, el año de 1943, se presenta un Proyecto de Ley sobre Instituciones de Seguros, Capitalización y Sociedades de Crédito Recíproco, respecto de la cual dice Perotti: (1).

La reglamentación proyectada en la República de Uruguay, reproduce en sus límites generales, la que se dictó en Argentina.

Posteriormente, por Ley del 4 de diciembre de 1947, se crea el Departamento de la Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay, cuya misión es precisamente celebrar operaciones de Ahorro y Préstamo, que quedaron regulados por el reglamento de las Operaciones de Ahorro y Préstamo de fecha 17 de febrero de 1950. El-

(1) Cita de Gustavo Galindo Guarneros.

vigente Reglamento en Uruguay, es el de fecha 16 de junio de --
1954.

En Guatemala, por Decreto No. 415 del 10 de agosto de 1948, se expidió la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, y el 30 de enero de 1954 se expide el Reglamento co
rrespondiente.

En Costa Rica, el Ahorro y Préstamo está regido por la Ley del 24 de agosto de 1954, que creó el Instituto Nacional de Vi--
vienda y Urbanismo y un Reglamento específico para el Ahorro y -
Préstamo, del mismo año.

En Chile, el Decreto de 31 de julio de 1959, y de 6 de no--
viembre del mismo año, regulan el Ahorro y Préstamo como opera--
ción a celebrarse entre la Corporación de la Vivienda de Chile -
y los suscriptores. El Sistema de Ahorro y Préstamo como opera--
ción a cargo de Asociaciones Privadas, nace con el Decreto con -
carácter de Ley No. 205, expedido el 26 de marzo de 1960.

En Panamá queda autorizada la operación de Ahorro y Préstamo por la Ley del 20 de enero de 1958, misma que crea el Institu
to de la Vivienda y Urbanismo.

En Perú la Ley 12813 de Asociaciones Mutuales de Crédito pa
ra la Vivienda, de fecha 13 de abril de 1957, crea la Operación
de Ahorro y Préstamo.

Por lo que respecta a México, la primera Ley data del 11 de febrero de 1946, con su reglamento del 14 de septiembre del mismo año. Dichos ordenamientos fueron derogados por Ley de 30 de diciembre de 1947, misma que se publicó al día siguiente en el -
Diario Oficial. (1)

(1) Gustavo Galindo Guarneros. ob. cit. pág.31

Los artículos de esta Ley entran a formar parte del articulado de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. El reglamento de la Ley antes citada, es de fecha 27 de mayo de 1948, publicada en el Diario Oficial el 7 de junio del mismo año.

Por reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito, de fecha 29 de diciembre de 1950, publicadas al día siguiente en el Diario Oficial, se modifican dos aspectos de la operación de Ahorro y Préstamo, relativos a gastos bancarios y monto del Crédito por adjudicar.

Asimismo, por modificaciones a la Ley General de Instituciones de Crédito del 27 de diciembre de 1954, publicadas en el Diario Oficial tres días después, se reformó el artículo relativo a Operaciones de Ahorro y Préstamo, derogando las disposiciones anteriores. (1)

Tratando de ampliar sobre este tema, es necesario mencionar a grandes rasgos que evolución se tuvo en nuestro País; se sabe que conforme a una comunicación enviada por la Secretaría de Hacienda al Banco Internacional Inmobiliario, S.A., se reconoce a esta Institución el mérito de promover el Ahorro y Préstamo en México.

Por su parte, el Banco Internacional Inmobiliario, S.A., concede el mérito de su fundación a los señores Don Luis Montede Oca, al Lic. Gustavo R. Velasco, a Don Pedro L. Pinzón y a Don Jorge Colomic. Al primer Gerente de éste Banco, Don Adolfo Lamas y después el Ing. Esteban Ailloud Peón, les quedó la difícil tarea de abrir el sistema al público, superar las dificultades consiguientes a su implantación y asegurar su viabilidad.

(1) Idem.

Es así como después de publicado el Reglamento de las Instituciones de Ahorro y Préstamo el 14 de septiembre de 1946, el -- primer Banco que recibe autorización, es el Banco Internacional-Inmobiliario, S.A., que abre sus puertas al público el 13 de noviembre de 1946; le sigue el Banco del Patrimonio Familiar, S.A. Es necesario señalar que ambos Bancos operaron con base en la Ley gislación del Ahorro y Préstamo, ya derogada. (1)

En este tiempo también el Banco del Hogar, S.A. recibe auto rización, aunque no llegó a iniciar sus operaciones.

Dentro de la vigencia de la Ley de 1947 y su reglamento de 7 de junio de 1948, inician sus operaciones el Banco Inmobilia-- rrio de Monterrey, S.A., el Banco de Ahorro para la Propiedad, S. A. y el Banco del Ahorro y Préstamo de Veracruz, S.A., que poste riormente cambia su razón social por la de Banco de Ahorro y --- Préstamo, S.A. y más adelante se fusiona con el Banco del Patri- monio Familiar, S.A., de cuyas operaciones se hizo cargo el Ban- co Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. En el año de 1961, solo trabajaban tres Instituciones, el Banco Inter- nacional Inmobiliario, S.A., el Banco del Ahorro para la Propie- dad, S.A., y el Banco Inmobiliario de Monterrey, S.A.

Como resultado de los trabajos emprendidos por la División- de Ahorro y Préstamo del Banco Nacional Hipotecario y de Obras - Públicas, S.A., se proponen al Congreso de la Unión varias refor mas tendientes a la supervisión y control de las Instituciones, - motivo de éste estudio por dicho Banco. Dichas modificaciones - se contienen en la Ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario, - aprobada el 30 de diciembre de 1946, que instituye a la del 31 - de diciembre de 1942.

En virtud de esta Ley, "El Banco Hipotecario, dice Bue ----

(1) Idem.

link, ⁽¹⁾ se transformará en Institución Central de Ahorro y Préstamo de la República Mexicana. En el interin, la iniciativa privada logró durante el mismo período de sesiones, la promulgación de un Reglamento para Operaciones de Ahorro y Préstamo cuyo contenido debatido y criticado por varios sectores de la Banca Privada, por cuanto que las operaciones que del mismo se derivan y sobre todo sus consecuencias, podrían en situación difícil a tales Instituciones. Este fué el punto de vista del Banco Nacional Hipotecario, y por cuya razón y ya en su carácter de Institución Central de Ahorro y Préstamo, propuso la constitución de una Comisión Técnica en marzo de 1947, con el fin de que sobre las bases estudiadas originariamente para la organización de un régimen legal en reemplazo del anterior, de acuerdo al criterio de las entidades oficiales que actualmente tienen que ver en la materia.

La Comisión Técnica se integró con actuarios representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y Banco Nacional Hipotecario, la que rindió su dictamen en agosto del año de 1947, luego de realizar un trabajo experimental demostrativo de la generalidad y flexibilidad del sistema propuesto para un país en que como México y otros Países Latinoamericanos, la importancia del Ahorro puro no puede todavía considerarse como un cimiento de las Instituciones de Ahorro y Préstamo".

La Comisión Técnica, deliberó posteriormente con representantes de la Banca Privada a fin de lograr una unificación de criterio con el punto de vista del Gobierno.

El dictamen de la Comisión mencionada, dice Buélink, fué estudiada en noviembre y diciembre de 1947 por la Secretaría de Ha

(1) Cita de Gustavo Galindo Guarneros.

cienda y Crédito Público y por los representantes de la Asociación de Banqueros de México, proponiéndose finalmente al Congreso con base en las proposiciones del mencionado dictamen, en proyecto de Ley que fue aprobado el 30 de diciembre de 1947 y que constituye actualmente la Legislación que norma las operaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar; esta Ley quedó incorporada al TITULO II, Capítulo VII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (1)

Con posterioridad, en junio de 1948 el Poder Ejecutivo, promulgó el Reglamento de las Operaciones de Ahorro y Préstamo. (2)

Al formularse la reglamentación correspondiente, se analizaron cuidadosamente los datos de la experiencia extranjera y las disposiciones legales en vigor en otros Países, confrontándolos cuidadosamente con las exigencias prácticas y efectivas de nuestro medio social y las características psicológicas de nuestro pueblo.

Preocupación constante fué el evitar la importancia de sistemas exóticos por sugerentes y completos que parecieran, que no respondieran o se adaptaran plenamente a nuestra realidad social, y por el contrario, buscar en cada uno de ellos los elementos aprovechables para encontrar soluciones al problema total planteado.

En consecuencia, el sistema adoptado por esta Ley, no corresponde exactamente a ninguno de los ya conocidos créditos recíprocos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Cajas de Ahorro, es de formación fundamental eclíptica.

De conformidad con el Boletín Estadístico de la Comisión Na

(1) Gustavo Galindo Guarneros. ob. cit. pág.56

(2) Idem.

cional Bancaria correspondiente al mes de noviembre del año de 1961, en la República Mexicana existían 20,892 contratos de Ahorro y Préstamo en vigor, con un valor nominal de Un billón cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y tres mil pesos, lo que da un promedio a cada contrato suscrito de \$50,017.37 que es una cantidad muy inferior al promedio real de adquisición de casas habitaciones que está por encima de dicha suma.

En el Boletín de referencia, el saldo de las cuentas de Ahorro ascendía a la suma de \$96'319,000.00 a diciembre de 1961, y el saldo de la cartera Hipotecaria importaba la suma de - - - - \$11'459,000.00, lo que representa que el importe de los Préstamos Hipotecarios era superior al importe de los ahorros acumulados, estando cubierta la diferencia por préstamos estatales, inversiones del capital propio de las Instituciones y otro pasivo.

CAPITULO III

LA NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO DE AHORRO.

- 1.- Naturaleza Jurídica.
- 2.- Como Operación Bancaria.
- 3.- Como Título Ejecutivo.

En el capítulo anterior vimos el nacimiento del Ahorro, señalando sus antecedentes tanto Históricos como Jurídicos, los cuales sirvieron de gran utilidad para darle forma a la Operación Bancaria que en la actualidad es conocida como Depósito de Ahorro Bancario.

Del estudio de ésta Operación Bancaria me ocuparé en este capítulo, mencionando algunos de los elementos que la componen y así poder tener un conocimiento mas amplio de ésta Operación.

1.- Naturaleza Jurídica.

Para poder conocer la NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO DE AHORRO, es necesario definir lo que es el Depósito de Ahorro de las definiciones que existen, la de Joaquín Rodríguez y Octavio Hernández, son las que tomaré como ejemplo:

"El depósito en cuenta de Ahorros es un Depósito Bancario irregular de dinero con interés, en el que el depositante puede hacer abonos sucesivos y disponer del saldo mediante recibos, parte a la vista y parte con preavisos".⁽¹⁾

La anterior definición corresponde a Joaquín Rodríguez y --

(1) Joaquín Rodríguez R. Derecho Bancario. pág. 268. Edit. Porrúa. 3a. Edición. México 1973.

considero que es aceptable, pero la de Octavio Hernández, no puede dejarse de mencionar y estudiarla como a continuación lo haré:

"Depósito de Ahorro en cuenta de Ahorro, es depósito irregular de dinero, con interés, practicado por Institución autorizada para ello, por cuya virtud ésta admite entregas sucesivas o retiros parciales del depositante, que ahorra o carga en la cuenta de éste". (1)

Tomando en cuenta estas definiciones, ya podría hablar sobre lo que es la NATURALEZA JURIDICA DEL DEPOSITO DE AHORRO.

Para Octavio Hernández, cuatro son las notas Jurídicas esenciales del depósito de ahorro: (2)

- 1) Es Depósito Bancario.
- 2) Es Depósito de dinero con interés.
- 3) Es Depósito irregular.
- 4) Es Depósito practicado por Instituciones de Crédito especialmente autorizadas para ese fin.

1) Es Depósito Bancario irregular y es una operación de crédito pasiva porque implica la transmisión de la propiedad de lo depositado por el depositante (acreedor), a cambio de una contraprestación por el deudor (Institución Bancaria). El depositante, a cambio de seguridad e interés, otorga crédito al Banco que realiza la operación profesionalmente, dentro de un gran conjunto de operaciones activas y pasivas semejantes.

2) Por su propia naturaleza y dado que la finalidad del Depósito de Ahorro, es lograr previsiones para el futuro, este tipo de depósito es siempre de dinero. El interés que la Institu-

(1) Octavio Hernández. Derecho Bancario Mexicano. Tomo II. pág. 318.

(2) Idem.

ción depositaria paga al depositario, constituye un incentivo para el fomento del ahorro. Es uso bancario inflexible nuestro, que el depósito de ahorro gane siempre interés.

Sobre este punto del interés, cabe mencionar que anteriormente la tasa de interés que se pagaba por un Depósito de Ahorro, era de 4.5% anual, sobre depósito en moneda nacional y el 3% sobre moneda extranjera, pero como consecuencia de la nacionalización de la Banca, desaparecieron las cuentas en moneda extranjera y se incrementó la tasa de interés en depósito en moneda nacional al 20% anual.⁽¹⁾

3) El Depósito de Ahorro es un depósito irregular, porque la propiedad del dinero que el depositante pone a disposición de la Institución Bancaria en la cual abre su cuenta de ahorro, se transmite a ésta.

4) El Depósito de Ahorro Bancario es sólo practicable por Instituciones especialmente autorizadas para ese fin, como lo señalan los artículos 2º, fracción II y 18 de la Ley General de Instituciones de Crédito. Considero pertinente nuevamente señalar, que actualmente no existen Instituciones de Ahorro en Instituciones de Banca Múltiple, sino que son llamados departamentos de ahorro.

Con la intención de ampliar sobre este punto, citaré las definiciones del DEPOSITO, que contemplan tanto el Código Civil como el Código de Comercio y así establecer algunas diferencias.

El artículo 332 del Código de Comercio dice:

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una opera

(1) Circular 1842/79 del Banco de México, reformada el 01-XII-82

ción mercantil.

El primer párrafo del artículo 335 del mismo ordenamiento legal dice que:

El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según lo reciba y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

Por lo anterior se establece que a diferencia del Depósito de Ahorro Bancario, en este último se transmite la propiedad del depósito, lo que no sucede en el Depósito Mercantil en el que -- únicamente se conserva la cosa objeto del depósito.

Por lo que respecta al Código Civil, éste define el depósito de la siguiente forma:

Artículo 2516.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Aún cuando existe el depósito de títulos, valores y documentos que devenguen intereses, igual que en el depósito mercantil, tampoco se transmite la propiedad de estos.

En ambos ordenamientos legales, se dice que salvo pacto en contrario, el depositante tiene derecho a exigir retribución por el depósito, lo cual se arreglará conforme a los términos del contrato.

Aquí se encuentra otra diferencia, ya que en el Depósito de Ahorro Bancario, es el depositante quien recibe una retribución.

Con lo anterior se comprenden algunas características de la naturaleza Jurídica del Depósito de Ahorro Bancario, pero es conveniente hablar un poco más de lo que es esta Operación Bancaria, aunque más adelante lo ampliaré.

El autor Luis Muñoz,⁽¹⁾ nos expone algo sobre lo que es este Depósito de Ahorro.

En el depósito en cuenta de ahorro, la Institución de Crédito, permite que se disponga sucesivamente de las cantidades depositadas. En la libreta de ahorro, que es el documento acreditativo del Depósito, pero no es un título-valor, se anotan los abonos y disposiciones sucesivas, esto es los abonos y los cargos.

Mas adelante se exponen las razones por las que no se considera a la libreta de ahorro como un título-valor.

Como se menciona en el artículo 115,⁽²⁾ el depósito en cuenta de ahorro se comprobará con los bonos o con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones proporcionarán gratuitamente a los depositantes. Las libretas, los bonos y las estampillas de ahorro, contendrán los datos necesarios para la identificación del depositante y depositario y serán títulos ejecutivos en contra de las Instituciones Depositarias, sin necesidad de reconocimiento de firmas no otro requisito previo alguno.

(En la ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito, publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial, ya no se contemplan los bonos y estampillas de ahorro).

(1) Luis Muñoz. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición, pág. 297. México, 1974.

(2) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

De acuerdo a la reforma hecha al artículo 18,⁽¹⁾ publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1974, se sabe que:

Las Instituciones que disfruten de concesión para realizar las operaciones de depósito de ahorro a que se refiere la Fracción II del artículo 2,⁽²⁾ sólo estarán autorizadas en los términos de esta Ley, para recibir depósitos de ahorro y para practicar las demás operaciones previstas para ellas en esta Ley las de naturaleza análoga o conexas, que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Con motivo de la modificación al artículo 28 Constitucional, en el sentido de que es exclusivo del Gobierno Federal la prestación del servicio de Banca y Crédito, éste ya no es concesionable. (Artículo reformado por decreto del 3 de febrero de 1983).

Se entiende por Depósito de Ahorro, los Depósitos Bancarios de dinero con interés capitalizable semestralmente. Cuando las cuentas de ahorro lleguen al límite que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se continuarán capitalizando los intereses, pero no se admitirán abonos distintos de los que provengan de los mismos intereses.

El límite de las cuentas de ahorro deberá entenderse por titular, ya sea en una o varias cuentas o en cuentas mancomunadas, caso éste último en que se atenderá a la parte proporcional que en cada cuenta representen los titulares de la misma, para efectos de cómputos individualmente el límite máximo de los depósitos.

Aún cuando ya vimos algunos de los elementos que constituyen la Naturaleza Jurídica del depósito en cuenta de ahorro, es-

(1) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

(2) Idem.

importante señalar quienes tienen capacidad para tener una cuenta de ahorro.

La cuenta de ahorro puede ser abierta por la Institución autorizada para ello, a cualquier persona capaz, y también a menores de edad emancipadas o nó.

En éste último caso, la disposición de fondos sólo podrá -- ser hecha por los representantes del beneficiario, como lo señala el artículo 114. (1)

Para aclarar lo anterior, me permitiré hablar brevemente en lo que consiste la capacidad:

Capacidad es la aptitud del individuo para ser sujeto de Derechos y Obligaciones o para ejercer los primeros y cumplir las segundas.

Existen dos tipos de capacidad:

- a) De goce.
- b) De ejercicio.

La primera se refiere sólo a la aptitud del individuo para ser sujeto de Derecho y Obligaciones.

La segunda se refiere a la aptitud del individuo para ejercitar su capacidad de goce.

Generalmente la incapacidad proviene de circunstancias especiales relacionadas con la naturaleza misma del sujeto que las padece. Su origen es un estado natural que requiere que la Ley-

(1) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares.

proteja a quien esta con él, en virtud de su imposibilidad de tener plena conciencia de sus actos para actuar por sí mismo. Por ello, siempre que el individuo es naturalmente incapaz, lo es legalmente también.

Existe la emancipación, que es la situación jurídica en la cual el menor de edad tiene capacidad de actuar pero restringida mente.

Se considera emancipado al menor de 18 años que ha contraído matrimonio.

El emancipado posee libre administración de sus bienes, pero necesita autorización judicial para enajenarlos, gravarlos ó hipotecarlos cuando son inmuebles.

Como último, dentro del estudio de la Naturaleza Jurídica - del Depósito de Ahorro, es importante mencionar que se trata de un Contrato que se encuentra clasificado como bilateral y consen sual, de acuerdo a la clasificación que hace Rafael Rojina Ville gas, en la que dice:⁽¹⁾

En el mutuo, en comodato y en el Depósito, según el Derecho Romano y nuestra legislación anterior, era requisito indispensable hacer la entrega de la cosa para que se constituyera el Contrato.

Actualmente en el Código Civil de 1928, cambia la Naturaleza de esos Contratos y los considera CONSENSUALES, es decir, que existe un mutuo, el comodato y el depósito antes de la entrega de la cosa, y es decir, a posteriori, la de entregar la cosa, en el DEPOSITANTE, mutuante y comodante.

(1) Rafael Rojina V. Compendio del Derecho Civil. Tomo IV. Contratos. Edit. Porrúa. pág. 14. 12a. Edición. México, 1980.

Por esto, dichos contratos además de cambiarse de REALES a-
CONSENSUALES, se cambian de UNILATERALES a BILATERALES, porque
ya habrá obligación en una parte de entregar y la otra de resti-
tuir.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el Depósito de Aho-
rro, el depositante hace Depósitos sucesivos y el Depositario se
los restituirá en el momento que éste lo solicite, ajustándose a
las normas de carácter general dictadas por la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público, que más adelante mencionaré.

Con esta breve síntesis, creo que podemos conocer en forma-
general lo que es la Naturaleza Jurídica del Depósito de Ahorro.

2.- Como Operación Bancaria.

Anteriormente mencioné algunos de los elementos que constituyen la Naturaleza Jurídica del Depósito en Cuenta de Ahorros, ahora hablaré sobre la importancia de este tipo de Depósito como Operación Bancaria que es. Miguel Acosta R.⁽¹⁾ define brevemente esta Operación de la siguiente manera:

"Se conoce en nuestro medio como cuentas de ahorro, a aquel tipo de operaciones pasivas mediante las cuales el público celebra Contrato de Depósito Bancario de dinero con causa de interés a las tasas anuales que fijan las autoridades monetarias; ese Depósito es retirable mediante preavisos por parte del ahorrador, y pueden hacerse abonos y cargos durante la vigencia del contrato, el cual es sin plazo determinado y se documenta en libreta de ahorro que se entrega al depositante, en las cuales se hacen constar las cláusulas del contrato, los abonos y retiros en las fechas que se efectúan".

Para ampliar lo anterior, señalaré las características de esta Operación Bancaria, comentando las reglas que contiene un Reglamento de Ahorro que me fué proporcionado por una Sociedad de Crédito.

Dicho reglamento dice, que la apertura de una cuenta, podrá hacerse en cualquiera de sus oficinas, a nombre de personas morales, o personas físicas, inclusive menores de edad o incapacitados.

En lo que concierne a los depósitos, estos podrán efectuarse indistintamente en cualquiera de sus oficinas, entiéndase sucursales, o por correo.

(1) Miguel Acosta R. Derecho Bancario. pág. 310. Edit. Porrúa. 1a. Edición. México, 1978.

Respecto al límite máximo a depositar en una o varias cuentas de ahorro, es hasta la suma de \$2'500,000.00,⁽¹⁾ por titular, salvo por abono de intereses, provenientes de la propia cuenta. Este límite anteriormente era hasta \$500,000.00 y hasta 20,000.00 Dlls., pero como antes lo comenté, como consecuencia de la nacionalización de la Banca, fué que desaparecieron las cuentas en Moneda Extranjera y el límite en Moneda Nacional se incrementó a la suma antes mencionada.

Asimismo como lo señalé anteriormente, la tasa de interés era del 4.5% anual, pero de igual forma, es que en la actualidad sea del 20% anual.

El monto máximo que conforme al artículo 107 BIS,⁽²⁾ se establezca para las cuentas de ahorro, deberá entenderse por titular, ya sea en una o varias cuentas o en cuentas mancomunadas, caso éste último en que se atenderá a la parte proporcional que en cada cuenta representen los titulares de la misma, para efectos de computar individualmente el límite máximo de los depósitos.

El depósito en cuenta de ahorro se comprobará, como lo señala el artículo 115,⁽³⁾ con los bonos de ahorro o con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones Depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. La libreta, los bonos y las estampillas de ahorro contendrán los datos que señale el reglamento y serán títulos ejecutivos en contra de la Institución Depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo.

En caso de destrucción, extravió o robo de una libreta, dicho reglamento se ajusta a los señalado en el artículo 166⁽⁴⁾ -- que dice:

(1) Telex-Circular 39/83 de fecha 20-04-1983

(2) Ley General de

(3) Instituciones de Crédito

(4) y Organizaciones Auxiliares.

El depositante dará aviso a la Institución depositaria y ésta le expedirá un duplicado en el que, como primera partida, se anotará el saldo de la cuenta al vencimiento del semestre anterior y las entregas y disposiciones que el depositario hubiere hecho con posterioridad.

Por lo que respecta a los intereses, estos se abonan mensualmente, debiendo efectuarse el cómputo de los mismos, invariablemente con base en los saldos diarios que arrojen las cuentas de ahorro, y se capitalizan semestralmente durante los meses de mayo y noviembre.

En caso de modificación en la forma de abonar o computar los intereses, el Banco deberá avisar a su clientela de ahorro, por medio de simple carta, con treinta días de anticipación, a que lleve a cabo la modificación.

Para efectuar los retiros de fondos, el cuenta-ahorrista deberá identificarse a satisfacción de la Institución, pudiendo hacerlos en cualquiera de sus sucursales, sujetándose a las siguientes reglas:

- a) Hasta el 30% del saldo de la cuenta, en un retiro a la vista.
- b) Entre un retiro a la vista y el siguiente retiro, deberán transcurrir cuando menos treinta días.
- c) Mediante un pre-aviso de quince días, el ahorrador podrá disponer del 50% del saldo de su cuenta; y con otro pre-aviso de quince días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.
- d) Los términos se computarán en días naturales.

Afortunadamente en la práctica esto no es muy estricto, lo que permite a los cuenta-ahorristas disponer de su dinero con mayor facilidad.

Por lo que respecta al patrimonio familiar, aquí cabe atender a los que señala el artículo 118⁽¹⁾ que dice:

Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito - en cuenta de ahorro, las integradas en virtud de contratos de -- ahorro y préstamo para la vivienda familiar, a las amparadas por títulos de capitalización en vigor por más de un año, así como - los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para - la vivienda, serán considerados, para los efectos legales, como patrimonio familiar, hasta por la suma de \$50,000.00 por títulos y en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos - o de solventar los créditos abiertos por la Institución deposita - ria de ahorro y préstamo para la vivienda familiar o de capitali - zación, caso en el cual éstas podrán retener el saldo de la cuen - ta o el título entregado en prenda, hasta que sean pagados los - créditos insolutos.⁽²⁾

Rafael Rojina Villegas, dice que el patrimonio familiar es el conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distinguen del resto de su patrimonio por su función y por las - normas que la ley dicta en su protección y que además esta desti - nado a asegurar la prosperidad económica de la familia.

Al abrir una cuenta de ahorro, el depositante designará la persona a quien deberá entregar la Institución el saldo de la -- misma en caso de fallecimiento del titular, esta persona recibe el nombre de beneficiario. De acuerdo a este reglamento, se hará la entrega del saldo siempre y cuando no exceda de la suma de

(1) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares.

(2) Compendio de Derecho Civil. pág. 220 Tomo I. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, 1968.

\$15,000.00, en caso de que excediera o a falta de designación de beneficiario, dicho saldo se entregará a los herederos mediante comprobación de sus derechos hereditarios, o mediante fianza a satisfacción de la Institución Depositaria sin necesidad de permiso de las Autoridades Fiscales.

Lo anterior es un punto que más adelante estudiaré y explicaré, en razón de que lo considero inoperante e inadecuado en la actualidad.

Al abrir una cuenta de ahorro, se obtiene como beneficio adicional un seguro de vida, del cual presentaré un breve resumen a continuación.

En el momento de la apertura de la cuenta, la Institución contrata en favor del depositante un seguro de vida, sin examen médico y sin costo alguno, cuando su cuenta reporte como mínimo un saldo de \$1,000.00 M.N., a medida que esta aumente, se incrementará en la misma cantidad el seguro de vida, sin que ningún caso el importe de dicho seguro pueda exceder de la cantidad de \$50,000.00 M.N., como máximo por depositante en una o varias cuentas, no obstante que el saldo de la cuenta de ahorro sea superior a esta cantidad.

Para que el asegurado pueda disfrutar de éste seguro de vida, la cuenta de ahorro a que el seguro corresponda, deberá tener antigüedad mínima de seis meses y la suma asegurada será igual al saldo promedio diario de la cuenta en el sexto mes natural anterior al fallecimiento del asegurado, siempre y cuando dicho saldo promedio no sea inferior a \$1,000.00 M.N. (1)

Los asegurados designarán el beneficio del seguro de vida, requiriéndose para ser sujeto asegurado una edad mínima de 18 --

(1) Reglamento de Ahorro, proporcionado por una Institución de Crédito.

años y máxima de 55 años cumplidos. Si el asegurado no designa beneficiario del seguro de vida, se tendrá como tal a la persona designada como beneficiaria del saldo de la cuenta de ahorro y - a falta de ella, a los herederos legales del asegurado.

Si la titularidad de la cuenta de ahorro corresponde a dos o más personas y tienen el carácter de asegurados, el importe - por el cual cada titular estará asegurado, será el que resulte - de dividir el monto del seguro entre el número de asegurados.

El importe del seguro de vida será liquidado al beneficia- - rio o a sus herederos por conducto de la Institución, por cuenta de la compañía aseguradora. El derecho para cobrar dicho seguro prescribe en dos años a partir de la fecha de fallecimiento del - asegurado (DEPOSITANTE).

La sola firma del cuanta-ahorrista a los de sus representan - tes legales, al momento de la apertura de la cuenta, equivale al consentimiento para que la persona tenga el carácter de asegura - do, por lo que en su caso, la libreta de ahorro que ampare la - - cuenta, hará las veces de póliza de seguro.

Solamente que la muerte del asegurado ocurra a causa de al - gún accidente, el pago a los beneficiarios se hará por el doble - del monto del seguro de vida.

Es así como la cuenta de ahorro, tomando en consideración - los requisitos antes señalados, funciona como OPERACION BANCARIA dentro de una INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

3.- Como Título Ejecutivo.

En este capítulo he comentado las características del Depósito de Ahorro, tales como, su Naturaleza Jurídica y como Operación Bancaria, pero no es menos importante estudiar las opiniones que tienen diferentes autores sobre su funcionamiento como Título Ejecutivo que lleva adherido este Depósito de ahorro por medio de la libreta en que se hacen las anotaciones de abonos y retiros.

Comenzaré con la opinión que tiene Miguel Acosta Romero, ⁽¹⁾ sobre la libreta de ahorros.

Hace referencia en lo señalado en el artículo 115, ⁽²⁾ en -- que se determina la existencia de la libreta de ahorros, en que las que se harán las anotaciones por parte de las Instituciones y que se proporcionarán gratuitamente a los depositantes, las libretas serán Títulos Ejecutivos, en contra de la Institución Depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma de otros requisitos previos; el hecho de que sean Títulos Ejecutivos no --- quiere decir que las libretas sean Títulos de Crédito; él opina que es un Contrato Mercantil que tiene fuerza ejecutiva ante los tribunales, para obtener el pago de las cantidades en ella consignadas, mediante embargo que se decreta en contra de la Institución que no pague; pero no quiere decir, que la libreta de ahorros pueda transferirse por endoso y circular como título de crédito.

Miguel Acosta R., dice que las libretas de ahorro a plazo con causa de interés tiene fuerza ejecutiva por que así lo señala la Ley y son un contrato, constituyen un documentos probatorio de los abonos y cargos que se hacen a la cuenta de ahorros.

(1) Miguel Acosta R. Derecho Bancario. Edit. Porrúa.

(2) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La opinión que hace al respecto Mario Bauche Garciadiego⁽¹⁾ es similar a la de Miguel Acosta R.,⁽²⁾ ésta comenta que los abonos a la cuenta se anotan en las libretas de ahorro, las cuales deben contener el reglamento de las condiciones generales de contratación a que se refiere el artículo 23⁽³⁾ de la Ley de la materia, y los datos de identificación de la cuenta. Señala que - Jurídicamente es un simple documento probatorio, y como no es un Título de Crédito, no puede ser endosado. Sin embargo llevan -- aparejada ejecución en contra del Banco Depositario.

Como vemos, las opiniones de ambos autores, coinciden en -- que la libreta de ahorro no es un Título de Crédito, sino un documento probatorio, Joaquín Rodríguez R.,⁽⁴⁾ está de acuerdo con esto, sin embargo a continuación expondré su opinión la cual es -- más amplia.

Joaquín Rodríguez R., nos comenta en su libro desde la constitución del Depósito en cuenta de ahorros, de la siguiente forma:

El depósito queda constituido por la entrega de la partida-inicial. La operación se realiza mediante la entrega del dinero en el Banco y se documenta con la firma de una tarjeta de apertura, a veces de la disposición testamentaria, y por la entrega -- por parte del Banco al cliente de la libreta de ahorros.

La Tarjeta de apertura lleva el nombre y los apellidos paterno y materno del cliente, el número de la cuenta, la edad, el estado y domicilio del depositante, la declaración de estar conforme con el reglamento del departamento de ahorros y la obligación de aceptarlo o quedar comprometidos a su observancia. La -- fecha, la cantidad con que se abre la cuenta y la firma del ---

(1) Mario Bauche Garciadiego. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa. 4a. Edición. México, 1981.

(2) Derecho Bancario.

(3) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

(4) Derecho Bancario.

cliente depositante con los demás datos que figuraran en este documento.

Los depositantes deben comunicar al Banco sus cambio de domicilio, si no lo hicieren se tendrán como bien hechos los avisos que el Banco dé en el domicilio registrado.

La libreta de ahorros contendrá el reglamento, los datos de identificación de la cuenta (cliente, Banco, número de la cuenta, nueva declaración de quedar sujeto a las disposiciones del reglamento respectivo, indicación si es menor de edad o incapáz), y sus hojas en las que se anotarán los abonos, los retiros, los intereses, los saldos, la firma del funcionario que los hace. También debe figurar el nombre del beneficiario de la cuenta, en caso de fallecimiento del titular y extractos del reglamento y de las disposiciones generales aplicables.

Joaquín Rodríguez R. ⁽¹⁾ hace una breve explicación del porqué la libreta de ahorros no puede ser considerada como un títulovalor, o sea un título de crédito y nos expone las razones siguientes:

No incorpora los derechos del depósito de ahorro, puesto que el depositante puede cobrar sin necesidad de exhibir la libreta por lo menos en los casos de extravío; no es un documento literal, porque las anotaciones en la misma pueden ser impugnados al tenedor de las constancias que obren en el Banco, tanto en su contabilidad como en las notas de depósito que suscribió el titular o la persona que efectúa el depósito; no legitima, puesto que no se trata de un documento que pueda transmitirse por endoso o por tradición y finalmente el artículo 116, ⁽²⁾ al permitir que, en caso de extravío, se expida un duplicado de la libre

(1) Derecho Bancario.

(2) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ta simplemente con la condición de que se dé noticia al Banco de la pérdida sufrida, demuestra que para el legislador, tal documento no es un título de crédito, ya que no lo somete a las reglas especiales que, para reposición de los mismos, se establecen, en los artículos (42, 43 y 44).⁽¹⁾

Este criterio, como lo citan los diferentes autores, no solo es uniforme, sino que es sólo aplicable en el DERECHO MEXICANO, ya que en otros Países como Italia por ejemplo, existen las libretas de ahorro al portador y son consideradas como títulos de crédito.

Considero que con las diferencias que tiene una libreta de ahorro frente a un título de crédito, no se le puede considerar como tal, sino como un contrato mercantil que tiene fuerza ejecutiva ante los tribunales, como cita Miguel Acosta R.⁽²⁾ en su obra.

Por último no podría dejar de tomar en cuenta la opinión -- que tiene al respecto el maestro Octavio Hernández,⁽³⁾ quien nos dice que la libreta de ahorros es un medio ordinario de prueba. Ordinariamente el documento sólo sirve para proporcionar la certidumbre de la existencia de un hecho.

El título ejecutivo es documento que, aparte de probar la certeza de la existencia de un hecho, prueba también la certeza de la existencia de una situación jurídica derivada precisamente del hecho. El TITULO EJECUTIVO persigue combatir la lentitud de los procedimientos ordinarios judiciales, pues toda obligación que conste con certeza, debe encontrar inmediato cumplimiento -- sin pasar por un procedimiento lento, largo y dispendioso. El TITULO EJECUTIVO, es un documento que constituye prueba legal --

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(2) Derecho Bancario.

(3) Derecho Bancario Mexicano.

del crédito, para los fines legales de su ejecución. Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser CIERTO, LIQUIDO y EXIGIBLE. (1)

CIERTO.- Porque reviste algunas de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas.

LIQUIDO.- Si su cantidad ha sido determinada en una cifra numérica de moneda.

EXIGIBLE.- Por no estar sujeto a plazo o condición.

Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso al él aquel cuyo crédito consta en el título de tal fuerza que constituye presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que únicamente puede ser TITULO EJECUTIVO aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter.

Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstruida de la acción, y solo este carácter explica que basten para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es por sí suficiente.

Por lo tanto, después de estas opiniones no queda duda de --

(1) Jesús Zamora-Pierce. Derecho Procesal Mercantil. págs. 163, - 164. Cardenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición, México, 1978.

que la libreta de ahorros es un Título Ejecutivo, ya que reúne -
los requisitos substanciales para ello.

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 1.- Interpretación del Artículo 117 de la Ley General de Instituciones.
- 2.- Procedimiento de recuperación.

En el capítulo anterior, vimos que dentro del contenido de la libreta de ahorros, existe la figura del "BENEFICIARIO", éste es designado por el titular de la cuenta de AHORROS en el momento de su apertura, y será quien reciba el saldo existente en dicha cuenta al ocurrir el fallecimiento del titular, así como del Seguro de Vida siempre y cuando se cumplan los requisitos citados anteriormente en la página

Aparentemente no existe ningún problema para recibir tanto el saldo de la cuenta, como el Seguro de Vida; sin embargo en la práctica se presentan algunos inconvenientes, en virtud de que se encuentra una limitación en el precepto que señala el artículo 117, en sus párrafos primero y segundo,⁽¹⁾ los cuales son objeto de un análisis más amplio que a continuación haré.

- 1.- Interpretación del Artículo 117 de la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Para hacer una interpretación, es necesario conocer el contenido de lo que se va a interpretar, es por eso que a continuación expondré lo que señala el Artículo 117.

" Los depósitos de Ahorro, las sumas integradas en virtud de contratos de Ahorro, préstamo para la vivienda familiar,

(1) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

los bonos de Ahorro intransferibles y los bonos para la vivienda hasta la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación como en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios.

En caso de muerte del depositante en cuenta de ahorro, del suscriptor o beneficiario del contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, del beneficiario de uno o mas bonos de ahorro para la vivienda, en cuanto no excedan de --- \$15,000.00, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a la persona señalada en la libreta, en el bono o en el contrato, o en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de -- los derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la Institución depositaria o de ahorro y préstamo para la vivienda, sin necesidad de permiso de las autoridades -- fiscales.

Las cuentas de cheques cuyos saldos no excedan de \$5,000.00, a la muerte del depositante, gozará de la excención que establece el primer párrafo de este artículo, siempre que no exista algún otro bien transmitible por herencia que, sólo o sumado al saldo respectivo, sea objeto del impuesto o pensión hereditaria. Estos saldos podrán ser entregados a las personas que hubieren sido designadas por el cuenta-habiente en la forma prevista en la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso la Institución depositaria, comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el nombre de la persona fallecida, el de la que haya recibido el saldo y su importe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrega".

Para el objetivo del trabajo que estoy desarrollando, haré únicamente mención del primero y segundo párrafos del artículo citado.

En primer lugar, les hablé de los depósitos de ahorro y luego de las sumas integradas por contrato y ahorro y préstamo para la vivienda familiar, aquí cabe mencionar que estos contratos desaparecieron por la reforma que se hizo a la Ley Bancaria, el 29 de diciembre de 1970, continúa con los bonos de ahorro y los bonos de ahorro para la vivienda familiar; hasta la suma de ----- \$15,000.00 para cada titular, estarán exentos de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación, como en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios.

Por lo que respecta al impuesto sobre Herencias y Legados, cuya Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 1934, señalaba en su artículo primero que:

El impuesto sobre Herencias y Legados, se causa por la --- transmisión de los bienes hereditarios a la muerte del autor de la herencia, y será exigible en los plazos que la misma señala. El artículo segundo del propio ordenamiento, especifica que son sujetos del impuesto, y por tanto están obligados a pagarlo, los Herederos o Legatarios, por los bienes que reciban como herencia o legado; pero el caudal hereditario queda afecto preferentemente a su pago.

Por último señalaré el artículo vigésimo tercero que establece, que la pensión de Herencias (renta vitalicia), que se --- constituye por testamento con la expresión del capital cuyos productos han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a la que asciende dicho capital.

Esto es lo que señalaba la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados de 1934, misma que fué derogada en el Distrito Federal a partir del primero de enero de 1962, y en toda la República se fué dorogando paulatinamente, hasta la fecha que ya no existe en ninguna Entidad de la Federación.

Para la interpretación del segundo párrafo del artículo 117, considero conveniente comentar la que es la Herencia, el Legado y la Pensión.

Herencia es la transmisión del patrimonio, perteneciente a una persona muerta, a aquellas personas que deben recibirlo, ya sea porque así lo haya ordenado el difunto, o bién, porque así deba ser de acuerdo con la Ley. ⁽¹⁾

En consecuencia, la transmisión de los bienes por herencia puede tener dos causas:

- a) La voluntad del difunto, autor de la herencia o también llamado DE CUJUS.
- b) La voluntad del Legislador.

En el primer caso se llama sucesión testamentaria; en el segundo caso se denomina legitima o intestamentaria, o simplemente intestado.

En virtud de la herencia, el heredero se sustituye al difunto quedando intestado de todos sus derechos y obligaciones; el patrimonio del difunto cambia simplemente de títulos.

El heredero adquiere todas las cosas y derechos del difunto y se convierte en propietario de los bienes de éste, de la misma manera que en deudor de las obligaciones que tenía contraídas el difunto.

(1) Artículo 1281 y 1282 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Todos los derechos que correspondían al difunto y no eran exclusivamente de él, pasan al heredero, fundiéndose así los dos patrimonios, el del difunto y el del heredero, convirtiéndose -- así en uno solo, del cual es titular el heredero.

Legado es acto de liberalidad por causa de muerte, en cuya el testador hace donación de su testamento de una cosa determinada en favor de una o varias personas.⁽¹⁾

Se trata por tanto, de disposición de Mortis causa a título singular.

Pensión es la renta anual o periódica que se impone sobre una finca o sobre un derecho real, o la cantidad anual que se -- asigna a una persona por sus méritos o por servicios prestados⁽²⁾.

En la primera de las acepciones indicadas, se trata de la -- pensión civil, en la segunda de la pensión administrativa.

Cuando la Ley habla de pensiones de herencia, se está refiriendo a pensiones civiles. Son éstas, rentas anuales o periódicas que por voluntad de quien instituye la herencia, se imponen sobre una finca o sobre un derecho real, a favor de un heredero o de un legatario.

Tomando en cuenta los conceptos anteriores, entraré de lleno a la interpretación que desde mi punto de vista muy personal, hago sobre el segundo párrafo del Artículo 117.

En este párrafo es cuando nuevamente aparece la figura del beneficiario, que para algunos autores, es un privilegio que -- trae consigo la apertura de una cuenta de ahorros.

(1) (2) Octavio Hernández. Derecho Bancario Mexicano. Tomo II, -- pág. 330.

Este privilegio consiste en el derecho de instituir herederos sin tener que recurrir a la forma solemne del testamento.

Cuando el depositante abre su cuenta de ahorros, debe designar quien será el beneficiario tanto del saldo como del seguro de vida, que es un beneficio adicional, en caso de su muerte, teniendo el depositante la facultad de cambiar el nombre del beneficiario cuantas veces fuera, con la sola obligación de darlo a conocer al Banco.

Este artículo señala que en caso de muerte del titular de la cuenta de ahorro, el saldo en cuanto no exceda de la suma de \$15,000.00, deberá entregarse a la persona designada en la libreta, o en su defecto a sus herederos mediante comprobación de sus derechos hereditarios.

En este punto, en el que en mi opinión, no fue claro el legislador, en el sentido de que no menciona en el caso de que se exceda de \$15,000.00, debe entregarse al beneficiario hasta la suma de \$15,000.00 y el resto a quien demuestre sus derechos hereditarios, o si excede, unicamente deberá entregarse a quien acredite sus derechos hereditarios. Esto lo comento independientemente de lo que se refiere a la Ley de Impuesto sobre la Herencias y Legados, que como ya indiqué, a la fecha se encuentra abrogada en toda la República Mexicana.

Por otra parte, en que lugar queda el privilegio legal que exime del impuesto general y del impuesto de pensiones hereditarias a las cuentas de ahorro y a los bonos de ahorro, junto con la disposición legal que faculta al depositario o propietario del ahorro para disponer que el saldo de la cuenta respectiva o el monto del bono sea entregado a su muerte a la persona que él determine, por desgracia en la práctica todo esto es letra muerta; porque las Instituciones de Crédito para entregar un sal

do a los herederos del depositante, exigen que se compruebe plenamente sus derechos hereditarios.

Esto obliga a los herederos a seguir largos y molestos trámites de un juicio sucesorio para percibir el monto del bono de ahorro o del saldo de una cuanta de ahorro.

El propósito de la Ley fué, precisamente, evadir estos trámites, porque el legislador supuso fundadamente, que la generalidad de los depositantes en cuenta de ahorro o tenedores de ahorro, son personas de escasos recursos que necesitan el monto de lo ahorrado en el momento en que perciben la herencia.

Sobre la interpretación del artículo 117, se presentó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una consulta por parte del Banco Comercial Mexicano, S.A., misma que resolvió la mencionada Secretaría en los siguientes términos:

"Me refiero a su escrito en el cual consultan a esta dependencia, si en las Entidades Federativas en que ha sido derogado el impuesto sobre Herencias y Legados, pueden los Bancos de Depósito y Ahorro entregar saldos a los beneficiarios señalados por los cuentahabientes para el caso de su muerte, cualquiera que sea el monto de esos saldos, sin necesidad de pedir permiso a las autoridades fiscales.

Sobre el particular, esta Secretaría, tomando en cuenta las disposiciones contraídas en el artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como la derogación de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, llevada a efecto en diversas Entidades de la República, resuelve que:

En las Entidades Federativas en que haya sido abrogada la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, las Instituciones de Crédito pueden entregar los saldos de las operaciones a que se refiere el artículo 117, en caso de fallecimiento de los titulares, a los beneficiarios señalados en los contratos respectivos, sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales, sin embargo, cuando se trata de saldos superiores al límite establecido por precepto señalado, aún cuando no se requerirá este permiso fiscal, las entregas deberán efectuarse bajo la responsabilidad de las propias Instituciones, al representante legal de la sucesión respectiva, con el objeto de que sean asimiladas al caudal hereditario total.

Lo anterior, en virtud de que en ocasiones no coinciden el beneficiario señalado en el contrato, la cuenta de ahorros o de depósito respectivo, con los herederos legítimos o instituidos en la sucesión, y la intención del legislador al redactar el artículo 117, además de expeditar las sucesiones de monto pequeño liberándolas de carga fiscal, respetar la libertad del cuentahabiente en lo que se refiere al señalamiento del beneficiario del saldo en caso de muerte; pero naturalmente siempre y cuando ese saldo no rebase los límites fijados en el mismo precepto, pues en este caso, aún cuando no se requerirá el permiso de las autoridades fiscales, las entregas deberán efectuarse conforme al derecho sucesorio que fijare en la legislación civil aplicable". (1)

En mi opinión, esta interpretación que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nos deja ver claramente que al fallecer el titular de una cuenta de ahorros, el saldo de la misma deberá entregarse a la persona designada como beneficiario, siempre

(1) Oficio 7147/25130 de fecha 18-08-1967 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

pre y cuando no rebase la cantidad de \$15,000.00, y en el caso de que sea superior el saldo a la cantidad señalada, aunque no se requiera permiso fiscal alguno, deberá entregarse al representante legal de la sucesión, bajo la responsabilidad de la Institución que haga la entrega.

Sin embargo existe una circular expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la que se dá a conocer a todas las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito, la interpretación del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual dice a la letra:

"Sesión celebrada el 12 de mayo de 1983, el Comité permanente de este organismo tomó el acuerdo de sugerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que interpretara el artículo 117, párrafo segundo y tercero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el siguiente sentido:

Aún cuando la designación de beneficiario es una disposición de carácter sucesorio, cuya legislación cae en la esfera de competencia de la autoridad judicial de cada Entidad Federativa, mientras la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares lo permita, tratándose de las cuentas previstas por los párrafos segundo y tercero del artículo 117, las Instituciones deberán entregar a los beneficiarios designados por el titular, en caso de muerte de éste hasta la suma de \$15,000.00 y el resto del saldo a las personas que comprueben sus derechos hereditarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, emitió esta interpretación en oficio número 356-1-J-4743, de fecha 8 de julio de 1982.

Comunicamos lo anterior para su conocimiento y efecto, en la inteligencia de que en la documentación que utilicen para que los titulares de las cuentas de cheques y ahorro, designen beneficiarios, deberán hacer constar la limitación a que nos referimos".⁽¹⁾

De esta interpretación, se desprende una diferencia muy clara con respecto a la que hizo en el año de 1966 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido en que anteriormente si excedía de la suma de \$15,000.00 el saldo de una cuenta de ahorros, sólo se entregaría dicho saldo al representante de la sucesión, mientras que en la actualidad ésta circular nos dice que las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito, deberán entregar hasta la suma de \$15,000.00 a la persona designada por el titular como beneficiario y el resto del saldo a las personas que comprueben sus derechos hereditarios.

Ahora bien, si en la actualidad las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito, se están ajustando a lo señalado por esta última Circular, y tomando en consideración que la Ley General de Instituciones de Crédito, fué publicada en el año de 1941, a ésto le podemos agregar el alto índice de inflación económica que ha sufrido el País hasta la fecha, es aquí donde cabe proponer una modificación al artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al primer párrafo, señala que los depósitos de ahorro, las sumas integradas en virtud de Contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los bonos de ahorro para la vivienda intransferibles, y los bonos de ahorro para la vivienda hasta la cantidad de \$15,000.00 por titular, estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tan

(1) Circular 913, de fecha 3-10-1983 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

to en la Federación como en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios, en mi opinión resulta desactualizado, si tomamos en cuenta que la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados fué derógada en el año de 1962.

Por lo que se refiere a los párrafos, segundo y tercero del multicitado artículo 117, y con relación a lo anterior, no solo están desactualizados, sino que en la actualidad resultan inoperantes, si tomamos como referencia la época en que vivimos en que las sumas tanto de \$15,000.00 y \$5,000.00 respectivamente son mínimas, claro que en el tiempo en que se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (1941), eran sumas importantes.

Es aquí donde me atrevo a sugerir una modificación al artículo 117 de dicha Ley, en razón de que si la intención del legislador de 1941 era evitarle problemas legales al beneficiario de una cuenta de ahorros o cheques, en la actualidad no existe razón para hacerlo, es por eso que considero que debería ampliarse el límite que señala este precepto legal, hasta la suma equivalente a por lo menos cinco veces el salario mínimo mensual, que rija en el lugar y época en que ocurra el fallecimiento del titular, tanto de una cuenta de ahorro como una cuenta de cheques.

Por lo anterior sugiero una redacción del artículo 117 de la siguiente forma:

ARTICULO 117.- EN CASO DE MUERTE DEL DEPOSITANTE EN CUENTA-DE AHORRO, DEL SUSCRIPTOR O BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR, DEL BENEFICIARIO DE UNO O MAS BONOS DE AHORRO INTRANSFERIBLE, O DEL BENE

FICUARIO DE UNO O MAS BONOS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA, EN CUANTO NO EXCEDA DE CINCO VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL - QUE RIJA EN EL LUGAR Y LA EPOCA, EL SALDO DE LA CUENTA RESPECTIVA O EL VALOR DE LOS BONOS A SU VENCIMIENTO, DEBERAN ENTREGARSE A LA PESONA SEÑALADA EN LA LIBRETA, EN EL CONTRATO O EN EL BONO, Y EN EL CASO DE QUE EXCEDA DICHO SALDO, A LOS HEREDEROS, MEDIANTE LA COMPROBACION DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS O MEDIANTE FIANZA A SATISFACCION DE LA INSTITUCION DEPOSITARIA O DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

ES APLICABLE LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO OCURRA EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE UNA CUENTA DE CHEQUES.

Desde luego esto es tan sólo una sugerencia, que si se llegara a aplicar, evitaría muchos problemas en lo que respecta a la recuperación del saldo en una cuenta de ahorros o de cheques en el caso de fallecimiento del titular de las mismas, las cuales comentaré más adelante.

2.- PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION.

Al analizar el artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, comenté que en dicho precepto legal, el legislador tuvo la intención de evitar a los beneficiarios y herederos el largo trámite del Juicio Sucesorio, en lo que respecta a recibir el saldo de una cuenta de ahorros, situación a la que se enfrentan cuando fallece el titular de una cuenta de ahorros, sin embargo en la práctica no resulta tan fácil dicha entrega, en razón de la interpretación de cada Sociedad Nacional de Crédito, llámese también Institución de Crédito o simplemente BANCO, tiene al respecto del multicitado artículo 117.

A continuación señalaré a lo que se refiere el Procedimiento de Recuperación en algunas Sociedades Nacionales de Crédito, llamadas comunmente Bancos.

PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION.

Habiendo ya también mencionado lo que es una Herencia y un Legado, y los tipos de Sucesión que existen, que son la Sucesión Testamentaria y la Sucesión Legítima, señalaré en forma breve lo que es el Juicio Sucesorio antes de comentar el Procedimiento de Recuperación.

Independientemente del tipo de Sucesión de que se trate, en ambos casos se tendrá que llevar a cabo un Juicio Sucesorio, -- ajustándose a lo previsto en el C.P.C., ⁽¹⁾ que señala que:

En todo Juicio Sucesorio, se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las seccio

(1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección Porrúa.

nes simultaneamente cuando no hubiere impedimento de hecho. (1)

La primera sección se llamará SUCESION y contendrá en sus respectivos casos: (2)

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores.
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez -- del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se llamará de INVENTARIOS y contendrá: (3)

- I. El inventario provisional del interventor.
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III. Los incidentes que se promuevan.
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

(1) Artículos 784, 785 y 786 del Código de Procedimientos Civi--

(2) les para el Distrito Federal.

(3) Colección Porrúa.

La tercera sección se llamará de ADMINISTRACION y contendrá: (1)

- I. Todo lo relativo a la administración.
- II. Las cuentas, su glosa y calificación.
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará de PARTICIPACION y contendrá: (2)

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- II. El proyecto de participación de los bienes.
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos anteriores,
- IV. Los arreglos relativos.
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Como se ve, realmente seguir un Juicio Sucesorio es un tanto largo, sin mencionar los incidentes que pudieran presentarse y retrasarlo.

Aun cuando la interpretación que algunas Sociedades Nacionales de Crédito, hacen del artículo 117, les facilita a los beneficiario la recuperación del saldo de una cuenta de ahorros, con so

(1) y (2) Artículos 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Colección Porrúa.

lo presentar el acta de defunción del que fuera titular de la -- cuenta de ahorros y acreditar que ellos son los beneficiarios, - otras Sociedades son un poco más exigentes y piden otros requisitos, tales como los siguientes:

- a) Acta de Defunción del titular de la cuenta de ahorros.
- b) Libreta de Ahorros.
- c) Testamento que contenga la radicación del mismo, así como el nombramiento del albacea y la aceptación del cargo.
- d) A falta de testamento, se debe presentar denuncia del - INTESTADO con el nombramiento del albacea y aceptación del cargo.
- e) Identificación de la persona que sea designada albacea.

Como se puede observar son más requisitos que cumplir, esto se hace cuando se toma en cuenta la interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que hace a la consulta del -- Banco Comercial Mexicano, S.A., del 6 de octubre de 1966, que -- mencioné anteriormente, en la página 64.

Si tomamos en cuenta esta interpretación, veremos claramente que el beneficiario de una cuenta de ahorros, cuyo saldo sea superior a la suma de \$15,000.00, tendrá que erogar gastos para la recuperación de ese saldo, ya sea por lo que respecta a la radicación del testamento y más aún si tiene que hacerse la denuncia del INTESTADO, aunque en este caso los Bancos que solicitan este requisito, solo les interese el nombramiento del albacea el cual afortunadamente se designa en la primera sección de las cua-

tro que consta el Juicio Sucesorio. (1)

Considerando lo anterior, es que insisto en una modificación al artículo 117, ya que por las interpretaciones que se le dan, no se respeta la voluntad del titular de una cuenta de ahorros cuando se designa al beneficiario, más aún si tomamos en cuenta, que al momento de la apertura de la cuenta de ahorros, no es asesorada debidamente sobre este punto.

Definitivamente por lo expuesto es este capítulo, sería conveniente que se llevara a cabo una interpretación sobre el multicitado artículo 117, pero tomando en cuenta que en la actualidad realmente es inoperante y desactualizado como ya lo comenté.

Por supuesto que no es mas que una proposición, la cual hago desde un punto de vista muy personal, pero que es una inquietud que me metió a la realización de este trabajo.

(1) Artículo 785. Código de Procedimientos Civiles.

CONCLUSIONES.

Después de haber desarrollado éste trabajo, me permito señalar los siguientes puntos a modo de conclusiones:

1.- En mi opinión, la Historia de la Banca Mexicana, se puede comentar de la siguiente manera. Por lo que respecta a la -- EPOCA PRECOLOMBINA, se puede observar que tiene su aparición lo que actualmente conocemos como CREDITO, pero desafortunadamente no es factible establecer una clasificación al respecto de las - operaciones comerciales que se efectuaban en esta EPOCA.

Es en la EPOCA COLONIAL cuando empiezan a aparecer los primeros Bancos:

En el año de 1774, mediante Cédula Real de fecha 2 de junio, se crea El Banco del Monte de Piedad, siendo su fundador -- Don Pedro Romero de Terreros.

En el año de 1783, por medio de la Ordenanza de Minas de -- esa época, se crea el Banco de Avío de Minas.

Posteriormente en la EPOCA INDEPENDIENTE, se crean diversos BANCOS, lo cual daría origen a las verdaderas INSTITUCIONES DE CREDITO con las que se cuenta en la actualidad, tales como las siguientes:

En 1830 el Banco de Avío, en 1837 el Banco de Amortización, en 1864 la sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica, - en 1881 el Banco Mercantil, 1882 se crean el Banco Nacional Mexicano y el Banco Internacional Hipotecario. Cabe señalar la importancia del Banco de Londres, México y Sudamérica, que fué el primer Banco Emisor.

El Banco Nacional de México, se crea como resultado de una fusión entre el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil en-

el año de 1884 y es en este año que el Código de Comercio, regula la facultad de Emisión, lo cual sólo se obtendría mediante autorización del Gobierno Mexicano, que más adelante sería exclusiva del Banco Mexicano, S.A., que se fundó en el año de 1925.

En el año de 1941, durante el régimen presidencial del Lic. Manuel Avila Camacho, se crea la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El Sistema Bancario Mexicano, se encontraba formado por INSTITUCIONES DE CREDITO NACIONALES, MIXTAS Y PRIVADAS, hasta el año de 1982, en el que siendo Presidente de la República el Lic. José López Portillo y Pacheco, al rendir su sexto informe de gobierno, expropia en favor de la Nación todas las Instituciones de Crédito Privadas, que tenían concesión para la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito, correspondiendo su funcionamiento exclusivamente al Gobierno Federal.

2.- Los antecedentes Históricos y Jurídicos, que dieron nacimiento a la INSTITUCION DE AHORRO, son las siguientes:

Se creó que las primeras INSTITUCIONES DE AHORRO, nacieron a fines del siglo XVIII, en Alemania y Suiza y se les denominan Cajas de Ahorro, en el año de 1775 se creó la Caja de Brunswick y en 1778 la de Hamburgo, ambas en Alemania, posteriormente en Suiza, en 1786 la de Oldemburgo y en 1787 la de Berna, y es hasta el año de 1880 cuando en Inglaterra se funda la primera Caja de Ahorro debidamente constituida.

Como principal característica, tenía la misión de facilitar a las clases bajas una garantía para sus ahorros, de acuerdo a su índole no lucrativa. En México, el antecedente más remoto se encuentra por los años de 1922 a 1924, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, en las que las INSTITUCIONES establecidas, --

emitían TITULOS pagaderos en abonos periódicos, causando un interés del 3 ó 4% anual a quienes los adquirían, dichos TITULOS daban derecho a que se les prestara dinero a los adquirentes.

Por lo que respecta al aspecto Jurídico, se tienen algunos antecedentes, que fueron regulando a las INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO, por lo que toca a Alemania, es el año de 1931 cuando se expide la primera Ley, con la cual se dá creación a la Inspección de Seguros Particulares y de Asociaciones de Ahorro y Préstamo, después de crearían otras leyes que modificarían a la anterior, pero se considera que la que propició el sistema de Ahorro y Préstamo fué la Ley de Habilitación de 1956. En Suiza se expidió la primera Legislación, el 5 de febrero de 1935 y posteriormente fué asimilada por las Leyes Bancarias.

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo Inglesas, tienen su primera reglamentación por parte del Parlamento en el año de --- 1834, y en los años de 1874, 1894, 1939, 1940 y 1960 se expiden las Building Societes Acts, que son las que configuran el régimen Lehal del Ahorro y Préstamo en Inglaterra.

En México se expidió la primera Ley de 11 de febrero de --- 1946 y su reglamento el 14 de septiembre del mismo año, tales ordenamientos normaban las Operaciones de Ahorro y Préstamo. En el año de 1947 se constituyó una Comisión Técnica, para la organización de un régimen legal que reemplazara al anterior y se -- elaboró un proyecto de ley que se propuso al Congreso, el cual -- fué aprobado el 30 de diciembre de 1947, y el reglamento correspondiente se publicó en el Diario Oficial el 7 de junio de 1948, esta Ley es la que constituye actualmente la legislación que norma las Operaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, quedando incorporada al Título II, Capítulo VII de la Ley- General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, expedida en el año de 1941.

3.- Para conocer el DEPOSITO DE AHORRO, es necesario conocer su NATURALEZA JURIDICA, por lo que es conveniente mencionarsus notas Jurídicas esenciales:

- a) Es un Depósito Bancario, porque es una operación de crédito pasiva, esto quiere decir que el depositante se convierte en acreedor del depositario, que es una Institución de Crédito.
- b) Es un Depósito de dinero con interés, el cual constituye un incentivo para el fomento del Ahorro. En la actualidad y como consecuencia de la Nacionalización de la Banca, ya no existen cuentas de ahorro en moneda extranjera, unicamente en moneda nacional y el interés que se paga es del 20% anual, como lo señalé en la página 4/ de este trabajo.
- c) Es un Depósito Irregular, porque el depositante transmite a la Institución Bancaria la propiedad del dinero depositado.
- d) Es un Depósito practicado por Instituciones especialmente autorizadas como lo señala la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los artículos 2º, Fracción II y 18, en la actualidad forman parte de lo que es una Institución de Banca Múltiple.

Considero que estas notas Jurídicas, son esencialmente para conformar el DEPOSITO DE AHORRO.

Funciona como Operación Bancaria, cuando los cuenta-ahorristas siguen las normas que establecen las INSTITUCIONES DE CREDITO. Dichas reglas señalan que una cuenta de ahorros podrá abrirse a nombre de una persona física ó moral, menores de edad e incapacitados, estos últimos por medio de una persona que tenga capacidad legal. El límite de las cuentas de Ahorro es de \$2'500,000.00 por titular en una ó varias cuentas salvo por abo-

no de intereses que provengan de la propia cuenta, como se mencionó anteriormente, la tasa de interés que se paga es del 20% - anual.

Por lo que respecta a los depósitos, éstos podrán efectuarse en cualesquiera de las oficinas, llámese sucursales, o por correo.

Los depósitos se comprobarán como lo señala el artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con las anotaciones en la libreta que las Instituciones proporcionan a los depositantes.

Para efectuar retiros de fondos existentes, reglas en las que se señalan entre otras, que el cuenta-ahorrista deberá indemnificarse a satisfacción de la Institución, otra de las reglas establece que los retiros deberán efectuarse periódicamente, pero esto afortunadamente algunas Instituciones no lo llevan a cabo.

Al abrir una cuenta de ahorros, el depositante designará a la persona quien deberá entregarse el saldo de su cuenta en caso de fallecimiento, esta persona recibirá el nombre de beneficiario.

En caso de destrucción, extravío o robo de una libreta de ahorro, deberá seguirse el procedimiento que establece el artículo 116 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Es así como el depósito de ahorro, funciona como Operación Bancaria dentro de una Institución de Banca Múltiple.

Por lo que respecta a que la libreta de ahorros sea o no un TÍTULO EJECUTIVO, tomando en consideración las opiniones de algunos autores y lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se determina que efectivamente es un Título Ejecutivo, ya que reúne los requisitos substanciales para serlo, tales que es un Crédito

CIERTO, es un Crédito EXIGIBLE y es un Crédito LIQUIDO.

El hecho de que sea un Título Ejecutivo, no lo convierte en un Título de Crédito, si tomamos en cuenta que no puede Transferirse por endoso y no puede circular como los Títulos de Crédito. Se le considera un Contrato Mercantil o simplemente en Documento Probatorio, pero que sin embargo lleva aparejada ejecución en contra del Banco Depositario.

3.- En este último punto, se plantea el PROBLEMA al que se enfrentan los beneficiarios de una cuenta de ahorros, en el momento en que fallece el titular de la misma. Digo que es un problema, ya que de acuerdo al artículo 117 en su párrafo segundo, se establece que en cuanto no exceda el saldo de la suma de ---- \$15,000.00, podrá entregarse a la persona que aparece como beneficiario en la libreta, y en el caso de que exceda de esa suma, se entregará a quien demuestre sus derechos hereditarios; en el artículo 117, también se señala que estarán exentas de toda clase de impuestos y de pensión de herencias, tanto en la Federación, en los Estados, en el Distrito Federal y en los Municipios, los depósitos de ahorro que no excedan de la suma de \$15,000.00- y las cuentas de cheques que no excedan de \$5,000.00

Considerando estas limitaciones, es que propongo una modificación del mencionado artículo, tomando en cuenta los siguientes elementos:

Por lo que se refiere al primer párrafo, en la actualidad - la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados, se encuentra abrogada en toda la República Mexicana, por lo que ya no debería mencionarse.

En el segundo párrafo, aun cuando existe un oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 8 de junio de - 1983, en el que se subsana un poco la limitación señalada en este párrafo, en el sentido de que las Instituciones de Crédito, -

deberán entregar al beneficiario hasta la suma de \$15,000.00 y el resto a quienes acrediten sus derechos hereditarios; en lo personal no lo considero suficiente, si se toma en cuenta el alto índice inflacionario que ha tenido nuestra economía, lo cual repercute en que quien tiene una cuenta de ahorros, es casi seguro que tenga una cantidad superior a \$15,000.00, lo que significa que al fallecer, los beneficiarios tendrán problemas para recuperar el saldo existente.

Por lo que propongo que para evitar problemas legales, a los beneficiarios de una cuenta de ahorros y tomando en consideración que el legislador de 1941 tenía esta intención, debería ampliarse el límite señalado, a por lo menos cinco veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar y la época en que ocurra el fallecimiento del titular de la cuenta.

Por lo que corresponde al párrafo tercero, en mi opinión debería aplicarse lo señalado en los párrafos primero y segundo.

Si se llegara a tomar en consideración la propuesta que ha hecho, el problema existente se reduciría al mínimo.

El Procedimiento de Recuperación que establecen algunas Instituciones de Crédito, se vería simplificado de llegarse a tomar en cuenta la propuesta hecha, en el sentido de que el beneficiario de una cuenta de ahorros, se evitaría el llevar a cabo un juicio sucesorio, y más aun cuando el beneficiario no tuviera parentesco alguno con el titular de la cuenta, y no se respetaría la voluntad del titular al hacer la designación del beneficiario.

Desde luego, que independientemente de lo anterior, deberán cumplir con lo acostumbrado, que es presentar el acta de defunción, la libreta, así como identificarse a satisfacción de la Institución como beneficiarios.

A-0035362

UNICA.- El 14 de enero de 1985, se expidió la nueva LEY-REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, que derogó la anterior publicada en el año de 1982, así como la LEY-GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, publicada en el año de 1941, la cual contenía el artículo 117 que es el objetivo en este trabajo y que con esta nueva ley sufre una modificación, en el sentido de que se amplía el límite del saldo a entregar al beneficiario de una cuenta de ahorro, cuando el titular de ésta fallece.

Aun cuando el límite es más amplio que el que señalaba la ley anterior y el que yo propongo en las páginas 67 y 68 de este trabajo, en mi opinión el artículo 43 de la nueva ley sigue dejando a las Sociedades Nacionales de Crédito, llámese simplemente Bancos, la facultad de entregar el saldo de una cuenta de ahorro a su criterio, debido a que se emplea la palabra PODRA, la cual por su significado se entiende que se está condicionado a algo, a diferencia de que en la modificación que propongo utilizo la palabra DEBERA, que indica de una forma imperativa el que se haga la entrega del saldo sin condición, desde luego cumpliendo con los requisitos que acrediten el fallecimiento del titular de la cuenta respectiva.

BIBLIOGRAFIA.

- Acosta Romero Miguel.
Derecho Bancario. Editorial Porrúa. 1a. Edición 1978.
- Bauche Garciadiego Mario.
Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. 4a. Edición 1981.
- Galindo Guarneros Gustavo.
Las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.
Editorial Jus. 1a. Edición 1961.
- Hernández Octavio A.
Derecho Bancario Mexicano. Tomos I y II. Editorial Jus 1956.
- Muñoz Luis.
Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición 1974.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín.
Derecho Bancario. Editorial Porrúa. 3a. Edición 1973.
- Rojuna Villegas Rafael.
Derecho Civil. Tomos I y IV. Editorial Porrúa. 12a. Edición 1980.
- Zamora Pierce Jesús.
Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 1978.
- Ordenamientos Legales.
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editorial Porrúa.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial-Porrúa.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Porrúa.
- Revista Enlace No. 14. Organi Informativo del Personal del Banco de México, S.A.

Reglamento de Ahorro de una Sociedad Nacional de Crédito

Diarios Oficiales.

Circulares del Banco de México, S.A. y Comisión Nacional Bancaria
y de Seguros.